

**CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS LEGALES EN LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALOTO,  
CAUCA**



**MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA-CALI**

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2021**

**CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS LEGALES DE LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALOTO,  
CAUCA**

**MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES**

**DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO**

**CLAUDIA LORENA ESQUIVEL**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR  
POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA-CALI  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**SANTIAGO DE CALI**

**2021**

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION
2. JUSTIFICACION
3. OBJETIVOS.
  - 3.1. Objetivo general
  - 3.2. Objetivos específicos
4. METODOLOGIA
5. DESARROLLO.
  - 5.1. DOCTRINA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SU DESARROLLO  
LEGISLATIVO EN COLOMBIA.
    - 5.1.1. Surgimiento de la escuela de servicios públicos (escuela de burdeos)
    - 5.1.2. Relación de los servicios públicos con el derecho administrativo
    - 5.1.3. Introducción del concepto de servicios públicos en Colombia
    - 5.1.4. Consenso de Washington, importancia para los servicios públicos domiciliarios.
    - 5.1.5. Noción de servicio público en el Estado social de derecho.
    - 5.1.6. Principios de los servicios públicos domiciliarios
    - 5.1.7. Desarrollo legislativo de los servicios públicos domiciliarios
    - 5.1.8. Derechos que surgen de la prestación de servicios públicos- derechos de los usuarios
  - 5.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ESTABLECIDOS PARA LA  
PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SU ALCANCE EN EL  
SERIVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
    - 5.2.1. ¿Qué se entiende por Principio?
    - 5.2.2. Principios constitucionales frente a la prestación de servicios públicos
    - 5.2.3. El derecho como sistema de garantías y su relación con los servicios públicos domiciliarios. Luigi Ferrajoli

- 5.2.4. Principios constitucionales presentes en la prestación del servicio público de energía eléctrica
- 5.2.5. Principio de solidaridad en los servicios públicos domiciliarios, aplicado a energía eléctrica
- 5.2.6. Principio de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, aplicado a energía eléctrica.
- 5.2.7. Principio de calidad aplicado al servicio público de energía eléctrica.
- 5.2.8. Principio de continuidad aplicado al servicio público de energía eléctrica.
- 5.2.9. Principio de universalidad aplicado al servicio público de energía eléctrica.

### 5.3. DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA

- 5.3.1. Historia de la población de caloto referente y llegada de las empresas prestadoras de servicios públicos en el municipio
- 5.3.2. ¿Qué tipo de empresa de servicios públicos presta actualmente el servicio de energía eléctrica en el municipio de Caloto?
- 5.3.3. Alcance de la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el municipio de Caloto, cauca

## 6. CONCLUSIONES

## 7. REFERENCIAS

## **1. INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo de grado se encuentra orientado a la revisión del cumplimiento de los principios de los servicios públicos domiciliarios y su aplicación en el municipio de Caloto Cauca en lo relacionado con el servicio público de energía eléctrica.

Para tal efecto, se revisará la doctrina de servicios públicos, el desarrollo legislativo de esta materia en Colombia y en específico del municipio de Caloto, sobre el cual se presentan situaciones de ineficiencia, falta de cobertura e interrupción en la prestación de los servicios que son esenciales para la vida humana para ello se realizará un recuento de las principales etapas y normas que comprenden los servicios públicos hasta la actualidad.

De manera que el trabajo comprenderá tres capítulos, en el primer capítulo se analizará la doctrina de los servicios públicos en Colombia con su respectivo desarrollo legislativo, en un primer momento se abordará de manera general la historia de doctrina de los servicios públicos en Francia, posteriormente se indicará la manera en la cual se integró los servicios públicos dentro del derecho administrativo, a su vez se presentará la inserción del concepto de servicios públicos domiciliarios como una clasificación en Colombia, con la constitución política de 1991, sobre esto se entenderá por medio de que normatividad arribó este concepto y se incluirá la interpretación propuesta en la actual constitución política (1991) debido a que su esencia es el Estado social de derecho donde se garantizan ciertos derechos dentro de los cuales se ven involucrados la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma se observarán pronunciamientos internacionales como el consenso de Washington, el cual goza de gran importancia gracias a que se adoptaron medidas que permitieron la entrada de inversión extranjera en materia de servicios públicos, estas medidas fueron ampliamente acogidas en razón de que la prestación de los servicios públicos por parte de las empresas nacionales y en especial por el Estado, eran evidentemente ineficientes, ahora bien, este cambio se materializó con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991 donde a raíz de la noción de estado social de derecho, nacen los principios constitucionales

respecto de la materia de servicios públicos domiciliarios, tales como: (solidaridad, continuidad, universalidad, eficiencia, calidad),

Con la intención de controlar la eficiencia y calidad de los Servicios públicos Domiciliarios, que se prestarían por empresas privadas en su mayoría, se crean las comisiones de regulación, para el caso de energía eléctrica, se crea la CREG (comisión de regulación de energía y gas y la CRA en el caso de agua potable (comisión de regulación de agua potable).

Posteriormente, se mencionan de manera importante, las leyes específicas que regulan los servicios públicos tales como la ley 142 de 1994 y los conceptos de la superintendencia sobre la materia. Finalmente, este capítulo comprenderá los derechos que nacen en cabeza de los usuarios frente a la prestación de los servicios público como normas que acogen los principios constitucionales

En el capítulo dos se indicarán los principios frente a la prestación del servicio público domiciliario, contrastados con el análisis interpretativa del estado presente en el discurso del teórico Luigi Ferragoli, quien formula el derecho como un sistema de garantías debido a que no importa si es el Estado, o un particular quien presta el servicio, el mismo debe ser garantizado por el Estado de manera que no es posible omitir esta obligación, de garantía en la prestación del servicio público. Este capítulo estará más enfocado al servicio de energía eléctrica y se estudiarán los principios y las leyes concernientes al servicio de energía eléctrica y lo que constituye sus estándares de calidad, en la prestación, frente al cumplimiento de los principios propios de la misma.

El tercer capítulo se centrará en el cumplimiento y eficiencia de la prestación del servicio público de energía eléctrica en el municipio de Caloto – Cauca, identificando las dinámicas propias de la prestación de dicho servicio y analizando las empresas prestadoras del servicio público en mención, en ese municipio en específico, entendiendo así la naturaleza de dichas empresas y si esa prestación cumple con los principios constitucionales propios para los servicios públicos domiciliarios, de manera que resulte eficiente su prestación, a la hora de hablar el servicio de energía teniendo en cuenta conceptos cuantitativos como su alcance y cobertura.

## **2. JUSTIFICACION:**

La prestación de servicios públicos domiciliarios es un tema de suma relevancia para el ordenamiento jurídico colombiano y en general para la sociedad, debido a que mediante la prestación de estos servicios, se satisfacen necesidades básicas de los individuos, si bien es cierto, recursos tan importantes como el agua, energía, alcantarillado, necesitan ser prestados por el Estado de manera oportuna, constante y eficiente, puesto que tiene una relación directa con la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, con el fin de conservar y mantener una buena calidad en la prestación de los servicios públicos, la sola prestación del servicio no es suficiente, o más bien, no supone el mero cumplimiento de los principios constitucionales, sino, que ésta prestación debe estar ligada a los principios de continuidad, eficiencia, calidad, universalidad y solidaridad del servicio.

A partir del año 1968 el constituyente reconoció un espacio propio para la libertad económica, en ese sentido, la libertad de empresa y la iniciativa privada logró alcanzar el rango de garantía económica constitucional, esto desencadenó que los agentes económicos ahora contaran con un marco de acción más amplio, que les permitiera entrar en el mercado y producir el intercambio de bienes y servicios. (Alarcón, 2013, Pág. 186). Dentro de la producción de estos bienes y servicios se encuentran los servicios públicos, los cuales también podrán ser proporcionados por agentes económicos diferentes al Estado.

Estas libertades económicas fueron reafirmadas en la constitución de 1991, debido a que en su artículo 365 se realizó la manifestación expresa de que los particulares también podrán realizar la prestación de servicios públicos:

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente

a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Como se puede evidenciar en el artículo 365 de la constitución política colombiana, la prestación de Servicios públicos domiciliarios, la pueden realizar particulares, sin embargo, el garante de que esta prestación sea eficiente sigue siendo el Estado. Esto trae consigo básicamente dos problemas, el primero se da frente al caso de que el Estado sea el prestador del servicio, debido a que en muchas ocasiones su prestación es ineficiente con respecto a la calidad y forma de prestación del mismo, aunado a ello, no cumple con la totalidad de la demanda que el servicio requiere, asunto que es de vital importancia debido a que debe prestar el servicio a “Todos los habitantes del territorio de manera eficiente”. El segundo aspecto, es que el Estado es quien fija el marco normativo de la prestación de los servicios públicos, lo cual genera que decida quien es apto para prestar el servicio, esta medida intervencionista impide la entrada al mercado de agentes económicos que podrían prestar el servicio contribuyendo a satisfacer la demanda del territorio colombiano.

Existen muchos casos donde se evidencia la ineficiencia del Estado a la hora de prestar los servicios públicos, un claro ejemplo de esto es el departamento de Antioquia, donde según estudios realizados por Universidad EAFIT ESCUELA DE ECONOMÍA Y FINANZAS (2013) muestra que la prestación del servicio de agua y alcantarillado es muy ineficiente debido a que la prestación no alcanza a suplir la demanda de los habitantes del departamento, esto dejando en evidencia que el Estado no cumple con los deberes consagrados en la constitución política y en la ley de servicios públicos (142 de 1994), y adicionalmente enmarca una situación de implementación de políticas públicas más estructuradas para dar solución a esta problemática, ya que, el no suplir de manera eficiente las necesidades básicas de la comunidad genera un gran impacto tanto social, como económico, ambiental y político, puesto que no solo es deber del Estado garantizar este cumplimiento o prestación efectiva, sino que también es deber del Estado mantener un orden público regulado, que puede verse alterado ante un fenómeno o un colapso en la prestación de los servicios públicos.

Tomando el anterior ejemplo de Antioquia como base para realizar un comparativo con el estudio de este trabajo de grado específico, el cual se centra en el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Caloto, se va a identificar en el



transcurso de su desarrollo, si en esencia, se cumplen los principios constitucionales establecidos para la prestación de servicios públicos, en el municipio de Caloto, del departamento del Cauca en consecuencia con el servicio de energía eléctrica, y evidenciando esto, se llegará a la conclusión, si el servicio de energía eléctrica se cumple en condiciones de eficiencia, continuidad, solidaridad y si en realidad abastece a todas las personas, es decir, es universal.

Todos estos antecedentes tanto teóricos como doctrinarios y prácticos, contribuyen al desarrollo del tema central de estudio, que es la eficiencia (en términos de Kaldor Hicks) y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la prestación de los servicios públicos, en este caso del Servicio público de energía eléctrica en el municipio de Caloto, Cauca, este trabajo se centrará en demostrar que si bien desde la generalidad, la teoría del Estado y de los servicios públicos señala como es ineficiente la prestación de estos, independientemente de que dicha prestación sea dada por el Estado de manera directa u otorgado a entes privados; en la singularidad de los municipios, esta ineficiencia se presentan de manera más real y latente, como es el caso del municipio de Caloto, Cauca, con el servicio tan esencial para la calidad de vida de las personas, como lo es el servicio público de energía eléctrica.

El presente trabajo de grado no solo es importante, sino que es necesario para poder entender el fenómeno que se da en nuestro país con respecto a la prestación de servicios públicos en especial los servicios públicos domiciliarios ya que la prestación resulta irregular en muchas partes del territorio colombiano debido a diferentes razones que expondremos a lo largo del proyecto. Teniendo como base que la prestación del servicio público no está solamente en cabeza del Estado, ya que en cabeza de este se encuentra es la garantía de la calidad de la prestación. Así pues, el incumplimiento a los estándares de calidad, frente a la prestación de servicios públicos puede desencadenar en efectos nocivos para la población debido a que existen servicios que son esenciales para la salud del ser humano como lo es el servicio de agua y alcantarillado ya que en poblaciones menos favorecidas pueden ocasionarse enfermedades que conllevarían a problemas de salud pública. Si bien los servicios públicos abarcan un componente de eficiencia y continuidad presentado por la ley de servicios

públicos (142 de 1994) que no se cumple a cabalidad en diversas partes del territorio colombiano y sobre todo en la parte rural como el municipio de Caloto.

Por otro lado, la ineficiencia en el servicio de energía eléctrica genera un bajo desarrollo económico y social, por lo cual existe una educación que no se adecua a las nuevas tecnologías en las que vivimos en la actualidad, y da muestra latente del subdesarrollo el país colombiano, carente de altos niveles de vida para las personas, lo cual, en esencia, va en contra vía de los principios planteados en beneficio de la prestación de los servicios públicos domiciliarios como finalidad del estado, para suplir las necesidades básicas de todas las personas.

### **3. OBJETIVOS:**

#### **OBJETIVO GENERAL:**

Determinar el cumplimiento de los principios constitucionales en torno a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el municipio de Caloto, Cauca, a la luz de la doctrina de servicios públicos.

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Revisar la doctrina de los servicios públicos domiciliarios y su desarrollo legislativo y jurisprudencial en Colombia
2. Determinar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan la prestación de los servicios públicos y su alcance en el servicio público domiciliario de energía eléctrica
3. Evidenciar la aplicación de los principios de servicios públicos domiciliarios en la prestación del servicio de energía eléctrica en el municipio de Caloto

#### **4. METODOLOGIA:**

Para entender, si el Estado cumple con sus fines enunciados en el art 2 de la constitución política, sobre la garantía de una prestación eficiente de los servicios públicos, es necesario partir de la base del cumplimiento de los principios constitucionales establecidos para la prestación de dichos servicios y de las leyes que regulan la prestación de los mismos, siendo la más relevante la ley 142 de 1994, por medio de la cual establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así mismo el desarrollo de la investigación se centrará en un análisis doctrinario en materia de servicios públicos, a su vez el análisis constitucional y legal vigente para la prestación de estos servicios, particularizado a un servicio público en específico, como lo es, el de energía eléctrica y sectorizado a nivel municipal, particularmente, el municipio de Caloto, el cual se encuentra ubicado al norte del departamento del Cauca y que además es uno de los municipios declarados en alerta roja por concepto del conflicto armado colombiano.

Cabe destacar, que para el desarrollo de esta investigación, fue necesario hacer uso de una metodología investigativa de tipo descriptiva y no experimental, la primera por cuanto se va a analizar y describir sistemáticamente características y fenómenos existentes para el tema objeto de investigación, en este caso, el cumplimiento de los principios constitucionales propios de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, específicamente, el servicio de energía eléctrica en el municipio de Caloto; por otro lado, esta investigación es no experimental por cuanto lo que se busca principalmente es llegar a un análisis a nivel constitucional, jurisdiccional legal y doctrinario acerca de la efectividad en el cumplimiento cabal de los principios constitucionales en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y de manera específica, la prestación del servicio público de energía eléctrica en el municipio de Caloto cauca, como se mencionó con antelación, así mismo, se sigue una metodología de investigación de tipo cuantitativa, y cualitativa, la primera en el sentido en que se hará uso de datos específicos, de población del municipio, datos numéricos en cuanto al nivel de cobertura del servicio público de energía en el municipio objeto de estudio, en comparación con el nivel de población total, también de tipo cualitativa en el sentido de realizar un análisis del espacio geográfico, y de condiciones de tiempo y lugar, recolectando

antecedentes haciendo uso de una delimitación temporal, importantes para entender el progreso y el desarrollo del tema de la prestación de los servicios públicos, sus antecedentes, evolución y legislación a nivel mundial, en Colombia y de manera específica en el municipio de Caloto Cauca, con la prestación del servicio de energía eléctrica.

## **5. DESARROLLO**

### **5.1. CAPITULO I**

#### **5.1.1. SURGIMIENTO DE LA ESCUELA DE SERVICIOS PUBLICOS (ESCUELA DE BURDEOS)**

En un principio se percibe al Estado como una institución jurídica con la que los individuos establecen un contrato social, pues la mayor necesidad del hombre en el contexto de una sociedad primitiva era justamente tener seguridad, entendida la seguridad como un bien primario para gozar de otros privilegios dentro de una sociedad.

Filósofos como Thomas Hobbes y Jean Rousseau son grandes exponentes de las teorías contractualistas, que discurren acerca de la formación del Estado como institución, en el que convergen los intereses individuales de varios sujetos que requieren pactar con el Estado una cesión de parte de su libertad a cambio de la garantía de seguridad. Esta es la idea básica en torno a la cual gira la abstracción de que existe un contrato social entre el Estado y los individuos. Al respecto Hobbes expone su teoría contractualista basándola en los conceptos de anarquía y guerra de todos contra todos. Su argumento inicial es que el hombre nace por naturaleza cruel y egoísta, y por ende, solo busca satisfacer sus propios deseos sin medir los límites para conseguirlos, ante esta situación los hombres viven en un constante peligro debido a la exposición a la barbarie de los otros individuos. Por lo tanto, Hobbes sostiene que es fundamental el papel de un tercero que entre a regular las relaciones que surgen dentro de una sociedad, para Hobbes:

La paz y la seguridad solo podrán conseguirse mediante la consecución de la unidad, esta solo se manifiesta con la aparición de un tercero que regule la anarquía natural y propenda

por el establecimiento de la paz, es decir, con la aparición de un Estado que regule mediante leyes (Hobbes , 1980).

Ese Estado regulador de conductas potencialmente peligrosas, Hobbes lo denomina el Estado Leviatan, como justificación al absolutismo político, es decir al Estado todo poderoso. (Hobbes T, 1980).

Por otro lado, también dentro de la línea contractualista, pero desde una perspectiva idealista de la sociedad, el filósofo Jean Rousseau menciona en su obra el Contrato Social que el primer escenario de la sociedad es la familia. Incluso en ese primer escenario, el hombre primitivo en uso de su libertad encuentra que su mayor necesidad es la conservación, es decir, procurar su propia seguridad:

Su principal ley es velar por su propia conservación, sus primeros cuidados son los que se debe a su persona. Llegado a la edad de la razón, siendo el único juez de los medios adecuados para conservarse, conviértese por consecuencia en dueño de sí mismo. (Rousseau, 1762 /1999, p.5).

La garantía de la seguridad es trasladada al Estado como necesidad primordial de la población, con la formación del mismo como institución de regulación, por medio de la creación de leyes y la representación de figuras políticas en nombre del pueblo, lo cual se consolida bajo la idea de poder soberano. Por medio de la soberanía, el Estado legítima el uso de la fuerza, la cual

Puede obligar a todos los súbditos para con el soberano, a causa de las dos diferentes relaciones bajo las cuales cada uno de ellos es considerado, no puede por la razón contraria, obligar al soberano para consigo, siendo por consiguiente contrario a la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una ley que no puede ser por él quebrantada (Rousseau, 1762 /1999, p.17).

Posteriormente, esa figura del Estado evoluciona institucionalmente, de acuerdo a la misma evolución de la sociedad, por lo tanto, surgieron nuevas necesidades individuales y sociales que ameritan una perspectiva diferente de las capacidades e intervención del Estado. Así, se establece que además de la necesidad de seguridad, surgieron otras necesidades a partir de las cuales los individuos reclaman el reconocimiento de nuevos derechos, y la protección de

los mismos. Así las cosas, La idea absolutista del poder del Estado cambia radicalmente, a partir de la revolución francesa como “proceso social y político que se desarrolló en Francia entre 1789 y 1799 cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República” (Valenzuela, 2008, p.7.)

Con la revolución francesa, y la caída del absolutismo político y la monarquía, nacen los derechos humanos, dando nacimiento a un nuevo régimen político, donde tanto la burguesía como el pueblo en representación de las masas populares pasaron a convertirse en la fuerza política principal.

Cabe destacar que el golpe político que surgió de la revolución francesa, fue a raíz del desequilibrio y la crisis económica, social y cultural de la época, lo cual influyó en la manifestación que hacia el pueblo en reclamación de un cambio significativo. Con la revolución francesa también surge la teoría individualista donde el mayor valor es dado a la libertad como consecuencia del rechazo que experimenta el ser humano a la idea de permitir que su actividad se vea restringida o limitada de manera absoluta por el Estado monárquico.

Los postulados monárquicos se desdibujan, dando fin a la infraestructura de ese Estado absoluto y abriendo paso a la construcción y fomento de la libertad individual y los derechos humanos como base principal de cualquier Estado (Clifford y Uribe, 1961). Como consecuencia de ese fomento a la libertad individual, nace la doctrina liberal clásica de Adam Smith, uno de los mayores precursores de la teoría económica liberal.

Smith (1776) con su obra “La riqueza de las Naciones”, estableció un modelo consistente en que los individuos al buscar su propio beneficio, promueven el bienestar social de tal manera que contribuyen a la realización de un equilibrio económico, sin la necesidad de intervención del Estado, pues el mercado mismo lo realiza por medio de la economía y las preferencias del individuo, a este sistema el economista Adam Smith llamo, “la mano invisible” (Roldan, Husillos & Sevilla. 2018)

Con el tiempo, empezaron a surgir autores y pensadores como León Duguit, quien rechazaba la existencia del individualismo de la forma planteada por Smith (1776), pues no era consecuente con la realidad.

Para Duguit, el individualismo de esa forma no era comprobable, es un mero concepto, la realidad es que el ser humano es social y hay derechos precisamente por esa razón, de dicho pensamiento surgió la escuela de BURDEOS de los servicios públicos.

Ahora bien, la noción de Servicios públicos, tiene sus inicios desde la escuela de burdeos, establecida por los grandes doctrinantes del siglo XIX, León Duguit y Gastón Jeze, este concepto nace con fundamento en la teoría realista, pero no realismo jurídico sino sociológico (Durkheim, 2001).

La noción de servicios públicos, nace en un momento donde existe la necesidad de acabar el modelo socioeconómico que proponía el modelo clásico liberal de ADAM SMITH, el realismo jurídico, busca contradecir el modelo liberal clásico, con el fin de entender a fondo la manera en que debe ser vista la relación de los individuos con el Estado (Bocittelli, 2018).

Teniendo en cuenta que el Estado debe ser proactivo y que por ende esa relación no puede verse de forma individualizada sino que, debe verse en torno a la sociedad, lo trascendente es que los hombres nazcan como miembros de una colectividad, con todo lo que ello implica desde el punto de vista obligacional y de deberes. La verdadera visión que debe tener el Estado de los individuos, es dejar de verlos como individuos particulares y verlos como colectivo, entendiendo sus necesidades, sus derechos y dando garantía y protección frente a los mismos (Bocittelli, 2018).

Dentro de la nueva concepción dada por la escuela de Burdeos, León Duguit establece una noción de Derechos sociales (dentro de esos derechos sociales, están los servicios públicos), donde la base es la *Solidaridad*. Para Duguit los servicios públicos consisten en cualquier actividad que se realiza con el fin de satisfacer las necesidades de los individuos o la colectividad. Esta visión tan general complejiza su propia interpretación para delimitar qué es lo que hace que una actividad sea realmente considerada un servicio público y amerite la intervención del Estado.

Otro doctrinante importante para la conceptualización de la noción de servicios públicos y miembro de la escuela de Burdeos es **Gastón Jéze**, quien aterriza la noción de servicio público a un punto más específico y entiende al servicio público como, un concepto asociado a las particularidades que surgen dentro de una sociedad. En esencia es el Estado el que debe

establecer qué es un servicio público en relación con la satisfacción de esas necesidades que ostenta la sociedad, en concordancia con el interés público o interés general.

La noción de servicios públicos se constituye como la base de las elaboraciones doctrinales, pues en conclusión siempre toma como finalidad esencial la protección al interés general, es decir, el beneficio común, social y colectivo basado en las necesidades públicas. Por tanto la noción de Gastón Jeze, acerca el concepto de servicios públicos da un sentido más específico, alejándolo de la generalidad que establecía Duguit frente a las necesidades principales y sustanciales del individuo, las cuales son establecidas por el Estado y por ende se justifica la intervención del mismo.

El servicio público se convierte en un concepto jurídico que se asocia a la necesidad que el Estado intervenga y por dicha intervención se justifica la existencia de una jurisdicción especial y un derecho particularmente diferente al derecho anglosajón, puesto que esto no sucedía en el *Commun Law*, entendiéndose que este sistema jurídico anglosajón consiste: “En un conjunto de normas no escritas y no promulgadas o sancionadas, se fundamenta, por tanto, en el derecho de carácter eminentemente jurisprudencial, es decir las decisiones que adoptan los tribunales” (Traducciones Jurídicas, 2018).

Cabe resaltar que, en este momento histórico, moderno y actual, a pesar de los múltiples avances tecnológicos y el desarrollo humano, no puede ser satisfechas esas necesidades de manera individual, puesto que la infraestructura no lo permite. Ahora bien, por tratarse de un tipo de servicios que deben responder a las necesidades de las personas, en cada momento, sería imposible realizarlo de manera individual, ya que para ello el Estado, o quien preste el servicio público debería conocer todas y cada una de las necesidades que ostenta cada persona en particular y desde la teoría económica esta afirmación es imposible de efectuar.

Esta imposibilidad parte de que el Estado no cuenta con cálculo económico y las necesidades de las personas varían constantemente, por ende, no puede identificarse cada una de estas necesidades y la prestación de los servicios públicos va a responder a las necesidades que reflejan las personas en el momento histórico que se encuentren. (Hans, Herman y Hobbes).



### 5.1.2. RELACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Con el nacimiento de la noción establecida por León Duguit y Gaston Jeze, de los derechos sociales, donde la base resulta ser la solidaridad, en la prestación de servicios públicos por parte del Estado, surge la necesidad de crear el derecho administrativo.

El Derecho Administrativo denota su aparición desde la creación misma del Estado, solo que en esencia, no se le había atribuido una normatividad especial, por ende, se ve necesario crear un conjunto de normas positivas que den paso a mirar el derecho administrativo como la apertura de una disciplina científica. (Gordillo, 2013) Con la creación del derecho administrativo como disciplina científica, se le otorga la tarea al consejo de Estado para que se encargue del control, y de ser la autoridad competente en materia de derecho administrativo, básicamente surgen las tareas correspondientes al consejo de Estado.

Puede entenderse que a través de la noción de Servicio público se permite en un primer momento, definir la competencia estudio y jurisdiccional del derecho administrativo y el objeto de este, el cual radica en la satisfacción de las necesidades de la colectividad y se gestan las primeras decisiones que le otorgan responsabilidad al Estado en el artículo 90 CN. Como protector y garante de los derechos de todas las personas o individuos pertenecientes al Estado. Antes de esto, se entendía que el concepto de servicio público estaba íntimamente ligado al derecho administrativo, por ende, cualquier cosa que hiciese el Estado se entendía como un servicio público. Con el paso del tiempo, se desdibujó la íntima relación entre servicio público y derecho administrativo, puesto que en una visión contemporánea de los servicios públicos, estos también pueden ser prestados por los particulares, como emana el artículo 365 de la constitución política colombiana.

Ahora bien, doctrinantes como Eduardo García de Enterría (s.f.), han determinado que el derecho administrativo debe entenderse como la rama del derecho que controla las operaciones administrativas del gobierno, dentro de una concepción netamente norteamericana del derecho administrativo.

Por otro lado cabe destacar que el punto de partida de la creación del derecho administrativo, es dado por la jurisprudencia del consejo de Estado y los tribunales de conflicto en Francia,

por medio de estos, se llevaron a cabo importantes pronunciamientos a nivel de derecho administrativo que le dieron funciones y responsabilidades propias al consejo de Estado frente a sus actuaciones y frente a la prestación de servicios públicos. De tales pronunciamientos históricos, se destacan 3 grandes, que dieron paso a las funciones del Consejo de Estado y por su parte a la responsabilidad que deriva del Estado por la prestación de unos servicios en beneficio de la sociedad para satisfacciones de sus necesidades donde prima el interés general.

Como primer antecedente se encuentra el FALLO BLANCO, el cual se expidió el 8 de febrero del año 1873 (Arrêt Blanco. 8 de febrero de 1873. Tribunal de conflictos) es considerado como uno de los antecedentes de mayor importancia al establecimiento de la autonomía del derecho administrativo. Este fallo consistió en un conflicto que surgió a partir de la prestación de un servicio por parte del Estado francés, como lo enuncia el Doctor Ramiro Saavedra Becerra de su libro “la responsabilidad extracontractual de la administración pública” citado por Linda Reyes y Julián Roa Valencia (2004) en su Tesis de pregrado en derecho de la universidad Javeriana Bogotá:

En 1873, ocurre el hecho causal que da lugar al pronunciamiento judicial: una niña Agnes Blanco que trataba de atravesar los rieles que cortaban la calle en la ciudad de burdeos, fue atropellada por una vagoneta de la compañía nacional manufacturera de tabaco, (propiedad del Estado), que transportaba materia prima para otro edificio. La afretada sufre graves lesiones que culminaron con la amputación de las piernas. El padre de la menor, demanda ante los tribunales ordinarios en acción civil de indemnización por daños y perjuicios, al gobernador del departamento de la Gironde, con el argumento de que el Estado es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a terceros en aplicaciones de la acción por daos causados a sus agentes (art 1382 y 1384 C.C francés), suscitado el conflicto negativo de competencias, es al tribunal de conflictos a quien corresponde pronunciarse. En su condición de relator del caso, el comisario del gobierno expresa “considerando que la responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que el emplea en el servicio público, no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil, para las relaciones de particular a particular. Que esta

responsabilidad no es ni general ni absoluta; que ella tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados. Que por ende, en los términos de las leyes arriba referidas la autoridad administrativa es la única competente para conocer (Saavedra-Becerra como se citó en Reyes& Roa, 2004)

Por medio de este fallo, se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria, de ahí que la importancia de este fallo radique en la autonomía que se le atribuye al derecho administrativo frente a las sus decisiones. Este asunto de carácter procedimental entre conflictos de competencia, fue un gran puente para consolidar la autonomía que goza el derecho público, su régimen, su jurisdicción y en general los temas de servicios públicos como elemento clave de la administración pública.

Por otro lado, existen otros antecedentes de gran importancia frente al derecho administrativo como: El fallo *Arret Rothschild vs Larcher et administration des postes* (6 de diciembre de 1855) en este fallo el Consejo de Estado francés establece el concepto de servicios públicos como generador de obligaciones para la administración pública en los siguientes términos:

con la autoridad de la ley, le corresponde reglar las condiciones de los servicios públicos donde le correspondiere su prestación. Determinar igualmente las necesidades que se susciten con su operación, e indicar los nombres de los agentes que actúan en su representación” además reconoce que en la prestación del servicio Público se generan relaciones entre la administración y los particulares. (Zárate, 2016, p.3-7)

Otro caso de gran importancia frente al derecho administrativo es el Caso *Arrot Carcassonne* (20 de febrero de 1858): introdujo dos importantes modificaciones a los anteriores criterios jurisprudenciales ya establecidos en lo referente al régimen jurídico de los servicios públicos: (Universidad Austral de Chile. 2004). La primera modificación se basa en el establecimiento de una regla general de competencia en la jurisdicción administrativa, para conocer de todos los conflictos que se generen en aplicación de las leyes y los reglamentos referentes a los servicios públicos. En segundo lugar, la inserción de una Regla de excepción, la cual implicaba la existencia de norma legal expresa que asignara conflictos de esta misma

naturaleza en cabeza de las autoridades judiciales. Por otra parte, se aclaraba lo relacionado con el régimen aplicable a los asuntos de responsabilidad del Estado en relación con la prestación de los servicios públicos, que no podía seguir siendo el del Derecho común, sino que debía hacer parte especial del derecho administrativo.

El Caso Terrier (6 de febrero de 1903), es otra providencia que resuelve un aspecto trascendental para la autonomía del Derecho Administración con fundamento en la teoría de los servicios públicos, pues determina, cuál es el régimen jurídico aplicable a los asuntos en que definitivamente quede involucrado el interés general. Además, se determinó que, en los asuntos relativos al interés general, como es de los contratos de las entidades administrativas, el derecho aplicable es el administrativo y sus litigios de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa (Romero, 2015).

### **5.1.3. INTRODUCCIÓN DEL CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA.**

Con la aparición de la constitución en el año 1886 se decidió que los temas económicos no eran tan relevantes por sí mismos para ser incorporados en el texto constitucional y es en este momento histórico, donde se llega a la conclusión que los temas económicos debían ser desarrollados y reglamentados, incluyendo dentro de esa misma reglamentación, derechos como la propiedad privada y la libertad del trabajo (Gómez y Silva, 2008). Dando mayor protagonismo a los temas económicos y en relación con la libre competencia, para el año 1910, el Estado se da cuenta que la libre competencia no es muy eficiente y con el acto legislativo de N° 3 se incluyeron los monopolios como arbitrios rentísticos del Estado.

Para el año 1936 se le atribuye al Estado la facultad para intervenir en la producción, distribución y consumo de la riqueza: lo cual se traducían en la consagración de deberes sociales a cargo del Estado y la función social de la propiedad. Esta propuesta de reforma tuvo como motivación la necesidad de poner límites a la excesiva concentración de capitales

monopolísticos y al aprovechamiento absoluto que los propietarios hacían del derecho a la propiedad, sobrepasando los derechos de los trabajadores y la competencia económica.

Adicionalmente, esta reforma modificó sustancialmente el papel del Estado que a partir de su aprobación se convirtió en sujeto activo de la economía y el mercado, promoviendo el aprovechamiento racional de los recursos disponibles (Botero, 2006).

Más adelante, para 1968, el constituyente reconoció un espacio propio a la libertad económica al contemplar que aspectos como la libertad de empresa y la iniciativa privada hacen parte sustancial de las garantías económicas de protección constitucional. Esta posibilidad amplió el marco de acción para los agentes económicos que contaban con todas las garantías para emprender de manera libre las actividades económicas orientadas a la producción e intercambio de bienes y servicios (Los Andes, 2018).

En continuidad con el desarrollo de la noción de servicios públicos para el derecho colombiano, en el año 1980, se generó un problema entre las entidades territoriales, puesto que los territorios empiezan a exigir una mayor autonomía para atender las necesidades de sus territorios y de las comunidades. Para entonces, se cuestionaba que la excesiva centralización estaba impidiendo que se alcanzaran los objetivos de calidad de vida de las comunidades y la prestación de los servicios públicos, con ello los principios que deben regir en la prestación de los servicios públicos como los de solidaridad, eficiencia, continuidad, calidad y universalización se vieron en grave crisis a nivel de Colombia y a nivel mundial. Con lo anterior, se dio paso a un nuevo modelo económico y político que impacta en la prestación de los servicios públicos y a finales de los 80 como solución a esto, en el mundo y en Colombia se empezó a privatizar la prestación de estos servicios (El tiempo, 1999).

Por su parte, un hecho histórico y normativo fundamental para la historia de Colombia fue la reforma de la Constitución Política de 1986, la cual se efectuó por medio del acto legislativo 01 de 1986 y que influyó sustancialmente en el sistema de electoral y administrativo del país, ya que otorgó a los ciudadanos el poder directo de elegir a sus mandatarios, a la presidencia, senado, congreso y alcaldía modificando así los artículos 171, 199, 200, 201. De la

constitución de la época (Acto legislativo 01, Reforma constitucional del 10 de enero de 1986).

Finalmente, con la Constitución Política de 1991, se logra, con la inserción del Estado social de derecho, concebir la libre competencia para la prestación de los servicios públicos puesto que se desarrolla e implementa el modelo económico que ofrece el Estado social de derecho y con ello, se convierte en parte sustancial el cumplimiento y desarrollo de nuevas garantías constitucionales por parte del Estado hacia la colectividad.

#### **5.1.4. CONSENSO DE WASHINGTON, IMPORTANCIA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

El consenso de Washington, fue un suceso de gran importancia frente al desarrollo económico mundial, el cual se llevó a cabo para el año 1983 y en él se establecieron medidas de estabilización económica y monetaria creando políticas económicas, elaboradas por instituciones importantes para el sector económico, político y financiero, como el banco mundial, la reserva federal de Estados Unidos y el fondo monetario internacional. Estas políticas económicas fueron creadas con el fin de mitigar la crisis económica mundial y mitigar la deuda externa de los países de América Latina (Bidaurratzaga, s.f.)

Algunas de las políticas económicas que se crearon en este consenso, fueron tales como la reducción del gasto, privatización de algunas empresas públicas, minimización de los requisitos o las condiciones impuestas para la inversión extranjera (Bidaurratzaga, s.f.). Lo que se buscaba de manera sustancial con la priorización del sector privado y la inversión privada, sobre la inversión del sector público, era generar una respuesta a la crisis que se vivió en los 80 proponiendo 10 puntos importantes tanto para el derecho administrativo como para el tema de servicios públicos e inversión, los cuales los nombra la gestora cultural Ana Cabello (2016):

*“1. Disciplina fiscal: se empiezan a implementar normas fiscales estables. Se deben tener impuestos estables pues de lo contrario sería un gran problema para los inversionistas. Busca definir cuáles son los tributos: en donde se busca la estabilidad de los mismos porque*

*de no tenerse la misma se ve afectado el presupuesto del inversionista lo cual hace que no invierta en el país, y también genera que este no cumpla con sus obligaciones.*

*2 .Reordenación de las prioridades del gasto público: acá se redujo el Estado pues se debía hacer una reducción de gasto público para reducir el déficit presupuestario sin recurrir a la implementación de los impuestos. Los subsidios de la administración pública, principalmente a empresas pre estatales serían los primeros perjudicados.*

*Es decir, las actividades que antes realizaba el Estado se redujeron en gran medida y se pasan a terceros (el Estado solo presta una función de control y vigilancia) y es por esto que se deja de percibir un ingreso a esto se le denomina déficit presupuestario, y se dice que sin recurrir a la implementación de los impuestos pues lo que se busca es que circule el dinero entre la sociedad, pues ello logra estabilizar y dinamizar la economía.*

*3. Reforma fiscal: según las condiciones económicas de la región, una reforma fiscal debía emprenderse para ampliar la recaudación tributaria, disminuir el gasto público y, en consecuencia, remediar el déficit presupuestario. De esta manera, tener una amplia base tributaria era garantía de crecimiento.*

*El Estado antes de 1991 no tenía quien le administrara eficientemente los recursos, es por esto que se propuso la reforma fiscal, que buscaba NO que se implementaran más impuestos, sino que se ampliara la recaudación tributaria, es decir, que se mejorara la administración para recaudar efectivamente esos impuestos que ya estaban implementados.*

*4.Liberalización financiera: que el dinero está circulando.*

*5.Tipo de cambio competitivo: requisito que se necesita para que vengan los inversionistas al país.*

*6.Liberalización del comercio: eliminando las políticas relacionadas con el proteccionismo, dando paso a la libertad económica*

*7.Liberalización de la inversión extranjera directa: La inversión extranjera directa se materializa en los **contratos de concesión**. Se necesita para que, entre dinero al país, que básicamente es implementado en los sectores de infraestructura (los servicios públicos). La inversión extranjera invierte en obligaciones del Estado, de esta forma se evita recurrir al financiamiento externo, por lo tanto, no se incrementa la deuda externa.*

*La otra visión consideraba que la inversión extranjera puede generar problemas de inflación a largo plazo (porque se les está resolviendo los problemas a otros pero no se están resolviendo los problemas internos y los inversionistas internos se ven afectados en su presupuesto), es decir, que aumenta el déficit fiscal, pues provoca un fuerte endeudamiento*

*en la deuda pública interna, sin embargo, al final de todo, lo que resalta fue la primera, la cual establecía que en realidad, la inversión extranjera directa fue de gran utilidad para financiar el sector de la infraestructura.*

*8.Privatizaciones: pues se introdujo inversión del sector privado, en las empresas públicas con el fin de mejorar la prestación de los servicios, la calidad de los mismos y la infraestructura*

*9.Desregulación: Debido a la regulación que obstaculizaba la entrada de empresas nacionales y extranjeras, vinculado con la privatización debido a que la venta de entidades paraestatales necesitan la modificación de leyes y reglamentos que permitan la entrada de nuevos inversionistas y empresas nacionales y extranjeros.” (Cabello A. 2016)*

De estas políticas económicas que se plantearon por conducto de este consenso, surgieron varias consecuencias en la forma como se establecían las empresas públicas que prestaban algún servicio público. El conceso de Washington trajo consigo la privatización de estas empresas públicas, promoviendo de la inversión extranjera y la inclusión de capital privado para contrarrestar e inyectar las empresas públicas que sostenían un capital un tanto insuficiente, con el fin principal de mitigar la crisis económica mundial que se estaba viviendo y a su vez mitigar la deuda externa y el déficit fiscal latente (Bonet, Pérez & Ayala 2014).

Por su parte, bajo esta nueva perspectiva sobre las políticas económicas creadas por medio de este consenso, la idea que empieza a tomar fuerza es aquella ligada a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, lo cual para consolidar una satisfacción de esas necesidades, se requería y buscaba de una inversión en infraestructura y creación de proyectos que contribuyeran además, en la disminución de la pobreza y el desempleo, problemas los cuales se constituía como la piedra angular de dicha crisis económica y del sistema financiero mundial.

Este conceso básicamente se estableció como un punto de gran importancia y desarrollo frente al manejo de la economía y frente al establecimiento de la política económica futura, puesto que esta política contribuye a “un nivel de globalización neoliberal dominante” (Bidaurratzaga. s.f).



Así mismo cabe destacar que específicamente en Colombia, estas políticas económicas lograron que gran capital extranjero invirtiera en la economía colombiana, permeando al país y a sus habitantes de más oportunidades de trabajo y mitigación de la pobreza.

Lo anterior contribuyó a que con la inversión de capital privado, las empresas prestadoras de servicios públicos que solían ser empresas públicas, mejoraran sus servicios, aportando calidad a la prestación, y evidenciando que a mayor inversión, se podrá mejorar la infraestructura, la calidad de la prestación de los servicios e inversión de materiales que optimicen la prestación y sobretodo generen más empleo (Castañeda & Bautista, 2017).

Ahora bien, este importante suceso económico, que atrajo inversión al mundo, influyó, incluso en el plano nacional, en referencia con el país colombiano y por consecuencia en el plano regional o municipal, también tuvo gran auge, puesto que al realizar un análisis de lo que respecto el municipio de Caloto, ubicado al norte del departamento del Cauca, el cual es el objeto principal de estudio en este trabajo de investigación, se observa que, en materia de energía eléctrica, ha tenido grandes transiciones. Como consecuencia de la entrada de inversión de capital privado, a inyectar las empresas de capital público o en su defecto, a constituir las propias, para la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario, en este caso el de energía eléctrica, destacando que en dicha prestación busca llegar a la satisfacción de las necesidades básicas y primordiales del ser humano.

A lo largo del tiempo, los antecedentes señalan que las empresas que han prestado el servicio público de energía eléctrica en esta región Norte Caucana han sido empresas como, CEDELCA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, ambas empresas con capital mixto, tanto público como privado y actualmente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE la cual ostenta capital privado.

En los últimos 10 años de prestación del servicio en este municipio, comparando la proyección del daño realizada en años anteriores, con la proyección para el año 2018, puede evidenciarse que la cobertura de la misma se ha ido expandiendo, incluso hacia algunas veredas del municipio, en las cuales no existía la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, esta consecuencia es atribuida a la inversión generada por las diferentes empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, que con su capital han fortalecido la infraestructura, tecnología y materiales necesarios para la expansión

del servicio, la cobertura máxima y la calidad en el servicio buscando cumplir los principios constitucionales propios del servicio público. (DANE. 2005)

Cabe mencionar que aunque si bien no puede desconocerse que aunque se ha logrado algo en comparación a años anteriores, sigue siendo muy poca la cobertura, puesto que existen veredas del municipio de Caloto en las cuales aún no llega la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, lo cual desdibuja la idea utópica de cumplimiento eficiente, continuo, universal y de calidad como principios fundantes de dicha prestación.

Según la proyección del censo municipal, que refleja el DANE en el año 2018, Caloto cuenta con una población de 30.181 habitantes de los cuales 5.297, se encuentran en la zona urbana y el 98.88% de esos habitantes cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, no obstante, 24.884 es la población perteneciente a la zona rural dispersa del municipio de Caloto, en la cual el 90.52% de la población cuentan con el servicio. (DANE. 2018).

#### **5.1.5. NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Artículo de investigación, desarrollado por tomas Maldonado Gómez**

El papel que juega la noción de servicio público, toma gran sentido e importancia a la luz del derecho administrativo y en desarrollo del Estado social de derecho que surge con la constitución política de 1991, estableciendo que “los servicios públicos son inherente a la finalidad del Estado”, capítulo 5, título XII constitución política colombiana. La concepción de Estado social de derecho tiene su sustento constitucional en el preámbulo de la carta magna de 1991, la cual establece que: “Colombia es un Estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Const. Preámbulo. 7 de julio de 1991).

El concepto de Estado social de derecho trae consigo varios elementos importantes, entre las que se destaca la implementación del principio de legalidad, como un mecanismo para destruir el absolutismo de la época

Teniendo en cuenta que el respeto por la dignidad humana es el centro de acción del Estado, la protección y garantía de los derechos fundamentales, con ello nace un compromiso en cabeza del Estado para asegurar la protección de los derechos fundamentales y en especial de la dignidad humana., lo cual toma su fundamento constitucional a raíz del artículo 2 que establece los fines del Estado:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (Const. Art. 2. 7 de julio de 1991).

En cumplimiento de los fines del Estado, el mismo, en garantía, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, busca materializar estos fines a partir de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, ligadas al derecho a una vida digna, dignidad humana y demás derechos fundamentales. Ahora bien, en atención a esas necesidades, la noción de servicio públicos se configura como parte sustancial del Estado social de derecho, entendiendo que los servicios públicos buscan satisfacer unas necesidades propias de la colectividad y en cumplimiento de lo dispuesto por el art 2 de la constitución, es obligación del Estado proporcionar la prestación eficiente y de calidad de los servicio públicos, siguiendo los parámetros y principios constitucionales propios de la actividad prestadora de servicio público.

Cada una de las transformaciones que trae consigo el Estado social de derecho tienen finalidad de generar un bienestar social, si bien, el “Estado social de derecho ordena no solamente cumplir con ciertas funciones sino también producir unos efectos dentro de la comunidad, desde el punto de vista de las necesidades concretas. Esto incluye un compromiso con la realidad en los campos: económico, político y social” (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2006).

Por su parte la noción de servicios públicos en Colombia se encuentra incluida, por su puesto en la constitución política de 1991 y en el código sustantivo del trabajo, podemos encontrar la noción en el artículo 430 ibídem, que establece:

“Toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.” (CST. Decreto Ley 2663 de 1950. Art. 430. 05 de agosto de 1950),

Por otro lado la constitución política colombiana, en el capítulo XII, sobre el régimen económico y la hacienda pública, establece que la finalidad social del Estado (en cumplimiento del Estado social de derecho) y de los servicios públicos, atiende a que el Estado es el ente por el cual se representa la voz del pueblo por medio de sus gobernantes, por tanto, es deber del Estado proporcionar a los habitantes la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que los fines que ostenta el Estado, dados por el artículo 2 constitucional van guiados a conseguir el bienestar social, servir a la comunidad y en general, a conseguir todo aquel beneficio para el constituyente primario.

Cabe mencionar que es en el interés general, en el principio de colectividad, donde se legitima la prestación de los servicios públicos en el Estado social de derecho, pues si bien el principio de colectividad conlleva a que el servicio público debe dirigirse o prestarse a toda la sociedad. La actividad económica y la iniciativa privada si bien gozan de libertad, esa libertad es restringida pues tiene como límite el bien común, el interés general, el cual prima sobre el interés particular. Ante esto, la prestación de los servicios públicos es parte sustancial del cumplimiento de los fines del Estado, de manera eficiente, continua y sin interrupciones, brindando así un servicio de calidad para la sociedad. (Maldonado. s.f.).

#### **5.1.6. PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La concepción de servicio público proviene del derecho francés, básicamente desde los cambios ideológicos que devinieron con la revolución francesa, pero específicamente esta noción se desarrolla ampliamente, con el paso del Estado gendarme, donde la participación del Estado aumenta, en lo atinente a las necesidades de las personas. Es en ese momento donde se da mayor protagonismo al fortalecimiento de la salud y la educación para la colectividad y se establecen que la prestación de un servicio público debe estar guiada por unos principios constitucionales básicos. (Maldonado. s.f.).

De manera general se debe tener en cuenta, en primera medida, principios tales como la COLECTIVIDAD, puesto que en esta se centra la protección y garantía de los derechos fundamentales que emanan de la prestación de un servicio público. Ahora bien, por tratarse de una satisfacción a las necesidades básicas de las personas debe ser de manera CONTINUADA, es decir, con la menor interrupción o dilaciones posibles. La prestación de un servicio público debe atender a criterios específicos de EFICIENCIA Y CALIDAD, por cuanto la misma atañe a la satisfacciones de necesidades propias del pueblo y que la satisfacción de las mismas, sostiene una relación estrecha con el derecho a la vida, la salud y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de vivir bien, vivir como se puede y vivir sin humillaciones (Corte Constitucional, Sentencia. T-881, 2002).

Si bien es cierto, en desarrollo de la teoría de los servicios públicos y como consecuencia de grandes crisis económicas, teniendo como antecedente el consenso de Washington, tanto los particulares como el Estado pueden realizar la prestación de los servicios públicos en razón de la libre competencia. Sin embargo, el Estado es garante frente a la efectiva prestación de los servicios públicos, (Baldo Kresalja, 1994), por medio del cumplimiento de los principios constitucionales tales como: **universalidad, calidad, continuidad, eficiencia y solidaridad**.

El cumplimiento de estos principios se garantiza por parte del Estado, a través de una actividad regulatoria, debido a que en varias ocasiones el particular pasa por alto el bienestar común, siendo este, el eje de la prestación de los servicios públicos, y encamina su actuar a una satisfacción del interés particular.

A partir de la constitución de 1991, surgió la necesidad del Estado de tener una nueva actividad asignada, para responder a los requerimientos de un modelo de intervención y surge la necesidad de una actividad regulatoria. Cabe destacar que esta actividad regulatoria del Estado, aterrizado Colombia en particular, es realizada mediante las diferentes Superintendencias que regulan los servicios públicos, como la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, quien sus funciones fueron modificadas por el decreto 1369 de 2020. La comisión de regulación de energía y gas (CREG) y comisión reguladora del agua (CRA). (Buitrago C, 2009). Por medio de estas entidades regulatorias se busca que efectivamente las empresas prestadoras de servicios públicos cumplan de manera cabal estos principios

constitucionales establecidos para dicha prestación, en consonancia con los fines esenciales del Estado como garante. (Olano García H. s.f.)

### **5.1.7. DESARROLLO LEGISLATIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA:**

El derecho es producto de la vida en sociedad, por tanto interviene en la regulación de las necesidades que ostente esa sociedad. Frente a la satisfacción de las necesidades del colectivo, la noción de servicios públicos se entiende como una materialización importante del derecho, siendo el Estado el garante de dicha prestación.

Si bien la doctrina ha establecido una amplia clasificación de lo que puede ser un servicio público como por ejemplo: servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, esenciales y no esenciales, centralizados y descentralizados, existe clasificación dependiendo los entes territoriales, servicios públicos municipales, departamentales, nacionales y de territorios indígenas. Sin embargo la clasificación que se adopta como objeto de estudio del presente trabajo de investigación, se centra en los *SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO*, específicamente el servicio público de energía eléctrica, cuya regulación está dada por la ley 142 y 143 de 1994 (Ley N° 142/1994. Art 1). Existe un antecedente aún mayor, la constitución política de 1991 en su artículo 78 y 365 establecen de manera general que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, por ende, es el Estado, quien debe asegurar una prestación eficiente de los mismos creando un Régimen legal, para la regulación independientemente de que la prestación sea directamente del Estado, indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. (Buitrago, 2009).

Existe una responsabilidad constitucional en cabeza del Estado, frente al cumplimiento de los principios constitucionales dados para la prestación eficiente y de calidad de los servicios públicos, a nivel territorial y departamental la responsabilidad del Estado en esta materia, es delegada a los servidores públicos u órganos administrativos de cada territorio y a los particulares, los cuales la constitución permite que presenten estos servicios.

Si bien la prestación de los servicios públicos es una manera de materializar el cumplimiento de los fines del Estado, la competencia específica, es dada a los entes territoriales y no al Estado en abstracto, es decir, el Estado delega en los entes territoriales la materialización de esos fines del Estado por medio de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. el fundamento legal de la delegación se encuentra en la ley orgánica de ordenamiento territorial, que establece en su art 3 los principios rectores del ordenamiento territorial entre los que se encuentra el principio de integración:

...Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la **prestación de los servicios públicos**, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado. (Ley 1454, 2011. Art 3).

En virtud del principio rector de integración en el ordenamiento territorial, se fundamenta la creación de asociaciones de los entes territoriales como establece el artículo 11 de la ley orgánica de ordenamiento territorial:

ART 11 Conformación de asociaciones de entidades territoriales. Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios. (Ley 1454, 2011. Art 11).

Los artículos 12, 13, 14 y 15 también sustentan la posibilidad de realizar asociaciones, ya sean del orden departamental, de distritos especiales, municipales y de áreas metropolitanas respectivamente. Dichas asociaciones concentran el principio de integridad y permiten que puedan prestar servicios públicos por disposición legal, y por delegación del órgano central.

El artículo 29 de la ley de ordenamiento territorial, enmarca unas competencias en materia de ordenamiento territorial y en ellas establece unas competencias propias dirigidas a la nación, en donde destaca que la nación debe dar ciertos lineamientos a las regiones para dar garantía de distribución de los servicios públicos. Frente a lo anterior puede interpretarse que si bien, la nación o el Estado debe ser garante de la distribución y prestación de los servicios

públicos, realmente quienes materializan esas funciones son los entes territoriales por disposición o delegación del Estado:

ARTÍCULO 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:... e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones... (Ley 1454, 2011. Art 29).

Cabe mencionar que la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Caloto, Cauca, es dada en delegación del Estado, en cumplimiento de sus fines, hacia el departamento del Cauca, (quien materializa la función garante del Estado), para brindar garantía del cumplimiento de los principios constitucionales de la prestación del servicio público de energía eléctrica, por parte de la empresa prestadora del mismo, la cual, recae en cabeza de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, según la lista de empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica que expone la CREG (comisión de regulación de energía y gas). Comisión de regulación de energía y gas [CREG], (s.f.).

Por otro lado, cabe mencionar que los servicios públicos son de régimen especial, ya que la Corte Constitucional en una interpretación del artículo 365 de la Constitución Política, establece que los servicios públicos se excluyen del estatuto general de la contratación pública, por ende tendrán una regulación especial.

Atendiendo a esa exclusión, se identifican unas entidades que por su objeto social especial no entran en la Ley 80 del 93. Dentro de esas entidades, encontramos: entidades financieras y las empresas de servicios públicos.

Sin embargo, destaca la Corte que para el tema de incompatibilidades e inhabilidades se aplica el régimen general de la contratación Ley 80 de 1993.

El artículo 365 constitucional establece lo siguiente:



Art 365 cp. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (Constitución Política, 1991. Art 365).

La corte constitucional en sentencia C-924 de 2007, reafirma la competencia de los entes territoriales, mencionando que los servicios públicos domiciliarios:

... (vi) deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-924, 2007).

Por su parte, la ley 142 del 94, es el régimen aplicable a las empresas prestadoras de servicios públicos, en su artículo 1,2 y 32 mencionan lo siguiente:

**Art 1:** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural\*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley (Ley N° 142,1994. Art 1).

**Art 2. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad. (Por eso en Colombia se tiene la estratificación, los subsidios y subsidios cruzados) (Ley N° 142, 1994. Art 2).

El artículo 32, de la ley 142 de 1994 se menciona la disposición de régimen especial para las empresas de servicios públicos:

Art 32 establece: .- Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares (Ley N° 142, 1994. Art 32).

El Consejo de Estado ha determinado que las empresas de servicios públicos oficiales y mixtos se realizan por contratos estatales y están sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa y que estas empresas, así sean privadas y tengan participación pública, celebran contratos de régimen privado. En términos generales el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos es el régimen privado, salvo la existencia de cláusulas excepcionales donde se registrá por jurisdicción administrativa, régimen estatal por principios y función administrativa del art 209 constitucional. Adicionalmente cabe recordar que la supervisión y control de estas empresas está en poder del Estado. (Atehortúa C. s.f)

Otro punto importante por destacar es que las empresas de servicios públicos generan actos administrativos, por las prerrogativas que se le dan a estas, son menesteres de control estatal como si tuviesen la calidad de funcionarios públicos, también por el hecho de tomar decisiones de carácter unilateral lo que es característico de los actos administrativos.

#### **5.1.8. DERECHOS QUE SURGEN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS- DE LOS USUARIOS.**

Para llegar a entender cuáles son los derechos que nacen de la prestación de un servicio público domiciliario, en primera medida hay esclarecer lo que se entiende por servicio público domiciliario y posterior a ello, entender quiénes son considerados USUARIOS del servicio público domiciliario, y así relacionar hacia quien va dirigida la prestación y los derechos que derivan la prestación del servicio, Tomando como referencia la guía del usuario, se entiende como servicio público domiciliario:

Aquel que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo y sirven para satisfacer las necesidades básicas de bienestar y salubridad de la población, los cuales son y de conformidad con el artículo 1°. De la Ley 142 de 1994 los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil del sector rural (Aguas de Cartagena, Guía del usuario).

Como segundo propósito, es importante determinar ¿quiénes son USUARIOS en la prestación de los servicios públicos domiciliarios?, es decir, las personas que reúnen las calidades propias para ser usuario. Frente a esta incógnita, la guía del usuario, determina lo siguiente: *“son todas las personas que por cualquier razón, hace uso o consume los servicios públicos domiciliarios, por ende, usuario es el propietario, poseedor, tenedor o arrendatario de un inmueble residencial o comercial”*. (Aguas de Cartagena, Guía del usuario). La corte constitucional corrobora el concepto dado por la guía del usuario, en sentencia C-690 de 2002, donde se demanda parcialmente el artículo 130 de la ley 142 en el cual su inciso segundo establece *“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”* (Ley N°142,1995. Artículo 130). Ante esta disposición legal, se discutía si en esencia, se podían considerar usuarios del servicio público a los propietarios, poseedores y suscriptores, y respecto a ello, la corte menciona en sus consideraciones que:

*“Concluye entonces esta Corte, que los propietarios, poseedores y suscriptores también son usuarios de los servicios públicos domiciliarios y que eliminar esta disposición afectaría negativamente las condiciones de operación de las empresas por sustraer a algunas personas del cumplimiento de sus obligaciones como consumidores o usuarios del servicio. Por tanto, el aparte acusado habrá de declararse exequible.”*

Es importante resaltar que está en cabeza del Estado la inspección, vigilancia, regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, (función delegada en las comisiones de regulación y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios), puesto que la relación que existe entre las empresas de servicios públicos y los usuarios no consiste en una relación solo contractual, sino que trae consigo un tema de protección y garantía de los derechos fundamentales en relación con el interés público, por mandato de la constitución política, y

en desarrollo de los fines del Estado .(Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-690, 2002)

Ahora bien, la clasificación de los tipos de usuarios juega un papel importante dentro de este trabajo de investigación, puesto que es vital identificar el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecer a su vez, de manera específica, el usuario final de este servicio, dentro del municipio de Caloto. Para identificar la clasificación de usuarios, se toma como base el concepto número 657 de 2011, de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, concepto en el cual se establece una clasificación de los usuarios frente al servicio público domiciliario de energía eléctrica y se menciona lo siguiente:

El artículo 18 de la Resolución 108 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dispone lo siguiente con relación a las modalidades bajo las cuales las empresas deberán prestar los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos: (...) *Artículo 18°. Modalidades del servicio. Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad **residencial o no residencial**. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines* (CREG, Resolución N°108, 1997).

Por otro lado dentro de ese mismo concepto de la superintendencia, se especifica cuando se pueden considerar usuarios residenciales y no residenciales de acuerdo con su estratificación económica y destinación, determinando que:

*Parágrafo 1°. Para efectos del servicio de energía eléctrica, podrán considerarse como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble esté destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.*

*Parágrafo 2°. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

*Parágrafo 3°. Los suscriptores o usuarios no residenciales se clasificarán de acuerdo con la última versión vigente de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU) de las Naciones Unidas. Se exceptúa a los suscriptores o usuarios oficiales, especiales, otras empresas de servicios públicos, y las zonas francas, que se clasificarán en forma separada. (Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios [SSPD], concepto N° 657, 2011)*

Este parágrafo 3 deja entrever que, los usuarios no residenciales pueden clasificarse dependiendo con el tipo de actividad económica que desempeñen, en comerciales o industriales de acuerdo con la última versión vigente de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU). (SSPD, Concepto N°371, 2008). Otro concepto importante en materia de servicios públicos domiciliarios es el concepto de usuario final, entendido como aquella persona que utiliza el servicio directamente sin intermediarios, para gozar del mismo sin realizar una distribución a terceros, es el destinatario último de la prestación. Este término es importante para la identificación de los derechos que nacen o surgen de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya que dependiendo el tipo de usuario, los derechos que estos adquieren, varían, dependiendo cual es la parte contractual vulnerable. (SSPD, Concepto N° 648, 2013)

Para nuestro objeto de estudio, es importante referirse a la clasificación de usuario residencial del municipio de Caloto cauca, en la prestación del servicio público de energía eléctrica, donde usuario residencial es equiparable al usuario final de dicha prestación y entendiendo el concepto de servicio público de energía eléctrica definido por la ley 142 de 1994 en su artículo 14.25 de definiciones, como:

“Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario

final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.”(Ley N° 142, 1994. Artículo 14.25).

Ahora bien, dentro de la relación contractual que surge entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios residenciales u usuario final, existe una parte vulnerable y otra parte dominante en dicha relación contractual, la empresa prestadora del servicio público resulta ser la parte dominante puesto que es quien ofrece un modelo de contrato, establecido y realizado por la misma empresa con las condiciones que ellos establezcan para brindar al usuario, y este, siendo la parte vulnerable, es quien decide adherirse a dicho contrato. El contrato que media en esa relación es denominado CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, aunque exista un evidente desequilibrio en la relación contractual entre empresa y usuario, por medio del contrato de condiciones uniformes se trata de formar un equilibrio contractual entre las partes y ante esta relación, la corte en sentencia C-924 de 2007 determina que:

“La relación entre el proveedor de los servicios públicos domiciliarios y el usuario es de naturaleza mixta, con componentes de carácter contractual y otros de índole reglamentaria, en todo caso de conformidad con la Ley 142 existe entre las partes un contrato conmutativo y sometido a las reglas del Código Civil y del Código del Comercio, denominado contrato de condiciones uniformes. Por lo tanto el incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes –el usuario- trae como consecuencia las medidas de suspensión o de corte del servicio cuando así este estipulado. De lo contrario se afectaría no sólo el equilibrio de relación contractual sino que también se amenazaría la suficiencia financiera de las empresas prestadoras” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-924, 2007)

A fines de conservar el equilibrio contractual, nacen unos obligaciones y derechos tanto de parte de los usuarios como de la empresa prestadora de servicios públicos, obligaciones tales como el pago oportuno de la tarifa de los servicios por parte de los usuarios y por parte de la empresa, la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio público. (Ley N°142,1994. Artículo 9).

La Corte Constitucional, en materia del equilibrio contractual, establece algo sustancial en la sentencia C-924 de 2007, referente a las obligaciones de los usuarios y al poder que ostenta la empresa prestadora del servicio público para interrumpir la prestación del servicio, en caso de incumplimiento en la relación contractual, por parte del usuario, Establece la Corte que:

“la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario es de naturaleza contractual; por ello, el suscriptor o usuario debe cumplir las obligaciones pactadas y no puede alterar inconsulta y unilateralmente las condiciones de la prestación del servicio, dado el carácter bilateral que tiene esta clase de contratos. De ahí que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por un período de varios meses o en forma repetida o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, pueda acarrear, además de la imposición de las sanciones previstas en la ley, la terminación del contrato por parte de la empresa, pues siendo éste contrato de carácter oneroso, es obligación de todos los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Con todo, tratándose de la prestación de servicios públicos domiciliarios donde están involucrados derechos fundamentales, la terminación del contrato no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez se den las circunstancias objetivas que regula la norma bajo análisis, sino que por el contrario, debe estar precedida de un debido proceso en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente.” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C-924, 2007).

Ahora bien, con el establecimiento de un régimen especial de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, la prestación de estos servicios trae como consecuencia directa y sustancial, el reconocimiento de derechos sustanciales en favor de los usuarios, y su fundamento legal se encuentra en la ley 142 de 1994 , artículo noveno y establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.** El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.1. Obtener de las empresas **la medición** de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

9.2. **La libre elección** del prestador del servicio y del proveedor, de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

9.3. **Obtener los bienes y servicios** ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.4. **Solicitar y obtener información** completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**PARÁGRAFO** [Las Comisiones de Regulaciones], el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrá desmejorar los derechos de los usuarios reconocidos por la ley. (Ley N°142,1994. Artículo 9).

Es importante hacer hincapié en que frente a la facturación de los servicios públicos domiciliarios, el pago, se determina por concepto de CONSUMO, y este está reflejado en la medición que se combina con la tarifa. De manera específica, el pago del servicio público de energía también es establecido por estándares socioeconómicos y en concordancia con el principio de progresividad, estableciendo además, subsidios para las poblaciones más vulnerables o que ostenten menores ingresos y por ende menor capacidad de pago, sin desconocer que la prestación del servicio público de energía eléctrica, es una condición de necesidad para toda la población, en satisfacción de las necesidades básicas de las personas

y como elemento de la construcción de una vida digna, en concordancia con el derecho fundamental de la dignidad humana.

## **5.2. CAPITULO II: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SU ALCANCE EN EL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **5.2.1. ¿QUE SE ENTIENDE POR PRINCIPIO?**

Ciertamente, una de las funciones del Derecho es ser un instrumento de control para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones entre los individuos y la relación individuos-Estado. Adicionalmente, la definición de Derecho ha pasado por varias interpretaciones, muchas de ellas divergentes. En un primer escenario, se tiene al derecho natural, en el que se entiende que la moral es la ordenadora de la conducta humana, (Aristóteles, 1566), por tanto Derecho y moral se encuentran intrínsecamente vinculados, posteriormente surge el positivismo jurídico donde se mira al derecho como un equivalente a la normatividad pura, es decir, el derecho consiste en lo que estrictamente digan las leyes (Kant I. 1786). Para Kelsen, la figura del legislador toma gran importancia ya que la validez es una característica necesaria para la existencia de una norma jurídica, y para Kelsen quien produce esa norma jurídica, es quien otorga dicha validez, en este caso es el legislador quien produce la norma jurídica y quien se constituye como figura central (Kelsen H, 1946). Contradiendo esta postura formalista del Derecho, surgió el realismo jurídico, que entiende el derecho como un hecho jurídico, es decir, las normas son hechos o realidades a los que el derecho debe adaptarse, y esos hechos, en realidad es lo que generan obligaciones. (Ross, 1999) y el derecho está directamente asociado a la realidad jurídica que acontece en los tribunales, por consiguiente se entiende que el juez es la figura central.

En la delimitación de los elementos que puede contener el derecho, siempre se ha discutido el alcance y la importancia que tiene para la comprensión del mundo jurídico los principios. Diferentes doctrinantes, desde sus perspectivas teóricas, han determinado otras aristas importantes sobre la relevancia de los principios. De hecho, se consideran que los principios también se derivan de la actividad misma del derecho, es así como Ronald Dworkin (1931)

ha establecido desde el punto de vista del ejercicio de la profesión de abogados, que estos guían su actuar basándose en las normas, pero a su vez, se basan en otro tipo de estándares diferentes a las normas, bajo ese pensamiento, es que Dworkin, en su teoría del derecho, ha señalado que los estándares que no son normas, van a denominarse “Principios” (Barth, 2005).

Aunque sobre la diferencia entre norma y principio, se puede llegar a confusiones de tipo hermenéuticas, no obstante, autores como Ronald Dworkin, quien estableció una serie de diferenciaciones entre un concepto y el otro, determino que:

Las normas son el producto de un acto deliberado de creación jurídica, los principios no se basan “en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de convivencia u oportunidad que, tanto en el foro, como en la sociedad se desarrolla con el tiempo. (Dworkin, como se citó en Barth, 2005, pág. 9)

Otros exponentes como Kant, quien inicialmente apoyaba una teoría netamente positivista del derecho, con posterioridad, también hizo énfasis en la existencia de la moral y la religión frente a la acción humana (Kant, 1788, pág. 107). Este filósofo del siglo XX establecía como existe una gran diferencia entre un hombre de buenas costumbres, quien no observa en las normas o leyes su mayor motivación o impulso para ejecutar sus acciones, y uno moralmente bueno, quien basa su actuar humano en las leyes y tiene a estas como su principal impulso o motivo. (Kant, 1978). Para Kant el hombre que actúa guiado por unos impulsos diferentes a la ley, es malo, así realice acciones buenas guiadas por la moral, mientras que el hombre bueno se reconoce cuando el actuar del mismo es guiado y ceñido a la ley. (Kant, editorial 2003, pág. 17)

Si bien Kant, no maneja una idea clara y central de lo que pueden entenderse por principios, de hecho considera que los principios constituyen parte de la acción humana cercana a la moral, pero alejada de las leyes, es en este sentido, cuando más adelante Dworkin argumenta que no necesariamente se considera “hombre malo” a aquel que guía su curso de acción en torno a principios que si bien, pueden no tener un fundamento legal, si tienen un fundamento moral bastante amplio. Siendo así, la distinción que establece Dworkin entre principios y normas se basa en varias aristas importantes, pero en esencia busca expresar como las normas

jurídicas derivan de un carácter netamente imperativo y obligatorio alejadas de la moral en algunas ocasiones, dependiendo el caso en particular a tratar.

Sin embargo, los principios son axiomas relacionados a ese sentimiento intrínseco y natural del ser humano, que lo lleva a determinar que está bien y que está mal. Es decir, que el hombre esta guiado por la ética y moral y en muchas ocasiones ese actuar, obedece a principios que pueden generar un carácter o condición obligatoria frente a la sociedad, en concordancia con los juicios morales que esta misma establezca. (Ruiz, 2012)

Si bien un principio obedece a criterios relacionados con la moralidad, y ésta es de gran importancia a la hora del ejercicio del derecho, los principios a través de la historia y su desarrollo doctrinal, se han constituido en fuentes propias del derecho, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la constitución política de 1991 artículo 230, dentro del cual se encuentran inmersos el fundamento de estos principios:

“Art 230. ...La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (Constitución Política, 1991. Art 230).

Tal como se verá en el desarrollo de esta investigación, existen una serie de principios de orientan las relaciones jurídicas que se derivan de la prestación de los servicios públicos y concretamente de los servicios públicos domiciliarios. Dado que, entre las fuentes del derecho, encontramos la equidad, los principios generales del derecho, es menester que en la interpretación y en la aplicación de la normatividad propia de los servicios públicos, sean tenidos en cuenta estos principios.

### **5.2.2. EL DERECHO COMO SISTEMA DE GARANTÍAS. LUIGI FERRAJOLI Y SU RELACION CON LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

Ferrajoli (1992), establece en su teoría del derecho como sistema de garantías, como el derecho debe pasar estrictamente de un estado de positivismo jurídico, a un estado de garantías constitucionales, es decir, que el sentido estricto y literal de la ley y en general del derecho, debe apoyarse en la garantía fundamental de protección a los derechos constitucionales, según ello, Ferrajoli distingue dos sentidos en la teoría del derecho, desde un punto formal y desde un punto sustancial.

Lo formal hace referencia a que la ley es válida porque cumple con los requisitos propios del procedimiento y es expedida por la entidad competente. Por otro lado, el aspecto sustancial atañe principalmente al contenido de la norma, la cual debe ser de carácter constitucional y garantista, guiada hacia la protección de los derechos fundamentales y constitucionales.

Es menester aclarar que la concepción del derecho ha variado con el tiempo, puesto que anteriormente se atribuía un mayor valor dogmático al positivismo y al formalismo estricto para establecer que finalmente ese era el verdadero derecho. Con el paso del tiempo, se ha dado paso al aspecto garantista de la teoría de Ferrajoli, la cual considera que el derecho sobrepasa esa esfera netamente literal o formal, a una esfera sustancial y constitucional en la cual el estado debe ser garante esencial del cumplimiento de los derechos fundamentales y en general del cumplimiento del derecho como institución. Así mismo Ferrajoli en su texto establece lo siguiente frente a la distinción entre los dos tipos de reglas, formal y sustancial:

“Gracias a la disociación y a la sujeción a dos tipos de reglas diferentes de aInbas dimensiones, ha dejado de ser cierto que la validez del derecho dependa, como lo entendía KELSEN, únicamente de requisitos formales, y que la razón jurídica moderna sea, como creía WEBER, solo una "racionalidad formal"; y también que la misma esté amenazada, como temen muchos teóricos actuales de la crisis, por la inserción en ella de una "racionalidad material" orientada a fines, como lo sería la propia del moderno Estado social. Todos los derechos fundamentales -no solo los derechos sociales y las obligaciones positivas que imponen al Estado, sino también los derechos de libertad y los correspondientes deberes negativos que limitan sus intervenciones- equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho”.  
(Ferrajoli, 1992, pág.2).

La teoría garantista del derecho que propone Luigi Ferrajoli da paso a la consideración de que los derechos fundamentales, constitucionalmente protegidos ostentan una calidad especial de protección, y por ende es el Estado, quien debe propender su cumplimiento por medio de las diferentes políticas públicas y en esencia, por medio de la prestación de los

servicios públicos domiciliarios y demás servicios que ostentan íntima relación con derechos fundamentales.

En este sentido, para evidenciar el alcance de las garantías a los derechos de segunda generación, como son los servicios públicos domiciliarios, es importante la conjunción tanto de principios como: Solidaridad, continuidad, eficiencia, calidad, universalidad y de las normas que señalan los derechos y deberes de los usuarios a la prestación de estos servicios.

Es de advertir que el régimen de los servicios públicos domiciliarios encuentra su primer fundamento en la constitución política y posteriormente se desarrolla legalmente, con la expedición de la ley 142 de 1994. De tal manera que los servicios públicos domiciliarios cuentan con un régimen legal particular, a partir del cual se establecen condiciones básicas en materia de derechos y obligaciones tanto para los usuarios como para las empresas prestadoras de dichos servicios. Ello significa que la relación contractual que se establece entre la empresa y el usuario si bien es cierto esta mediada por la autonomía de la voluntad la cual queda expresada mediante la celebración del contrato de condiciones uniformes, también se evidencia que este contrato recibe un control de legalidad por parte de la Comisión de Regulación, tal como aparece consagrado en el artículo 73 numeral 10 de la ley 142 de 1994 (SSPD concepto 838, 2016)

### **5.2.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La incorporación de diferentes principios empieza a permear la actividad administrativa y en general la actividad del Estado en relación con la sociedad, a partir del reconocimiento del Estado social de derecho. Este cambio en el modelo de Estado implica el reconocimiento de mayores garantías constitucionales para la protección a los derechos fundamentales y sociales. Así mismo para acompañar la interpretación y dimensiones de las normas jurídicas, también se han incorporado principios orientadores para la ejecución de las actividades de

prestación de los servicios públicos y que también son aplicables al tipo específico de servicios públicos domiciliarios en Colombia, los cuales tienen su fundamento legal en el artículo 365 constitucional, que establece lo siguiente:

Art 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (Constitución política, 1991, art 365).

Ahora bien, la actividad administrativa y todas sus actuaciones expresadas en actos administrativos, operaciones, decisiones y hechos con efectos jurídicos, deben someterse a los principios constitucionales, con la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos prestacionales para los usuarios y en general para la sociedad. Independientemente de si la implementación de la actividad prestacional este en cabeza del Estado y es ejercida directamente por este o por terceros particulares, radica en el Estado el control y vigilancia de tal actividad y principalmente, la protección y garantía de los derechos inmersos en dicha prestación.

En materia de servicios públicos, la actividad prestacional de este servicio, vino acompañada del reconocimiento de derechos para los usuarios, y el reconocimiento de principios constitucionales que rodean la misma actividad (Jinesta, s.f.), la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que los principios constitucionalmente establecidos para la prestación de servicios públicos son: principio de solidaridad, eficiencia, calidad, continuidad y universalidad. En consecuencia, los derechos de los usuarios de servicios públicos

domiciliarios deben ser interpretados en respeto y materialización de los principios constitucionales propios de la actividad prestadora de servicios públicos.

Cabe mencionar, que la actividad prestadora de servicios públicos es considerada una actividad especial, y sustancial frente al Estado social de derecho, puesto que los servicios públicos domiciliarios son considerados “instrumentos para la materialización de los fines esenciales del Estado” (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-263, 2013) por tanto, los Servicios públicos son, una finalidad social del Estado, esto se encuentra en consonancia con el artículo 2 de la C.P. que menciona los fines del estado, estableciendo lo siguiente:

**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política, 1991, Art 2).

Es por lo anterior que resulta sustancial que toda entidad prestadora de un servicio público domiciliario, cumpla a cabalidad los mandatos constitucionales y que su actividad sea guiada u orientada por los principios que emanan de la constitución de 1991, y que son propios e inherentes a la prestación de servicios públicos. Estos Principios derivan tanto de la constitución, como de la ley 142 de 1994, la cual es la norma principal reguladora de dicha actividad, sin desconocer los criterios auxiliares, como la jurisprudencia de la corte constitucional. (SSPD, 2015)

#### **5.2.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PRESENTES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**



Desde los inicios de la noción de servicios públicos, este concepto ha tenido un gran desarrollo y alcance a través del tiempo, al principio se veía esta noción en un plano general, como se ha mencionado en el artículo primero de este trabajo de investigación, con la noción adoptada por León Duguit, de lo que puede considerarse servicios públicos. Consiguientemente, diferentes doctrinantes como Gastón Jezé, fueron aterrizando el tema de los servicios públicos a una noción basada en las particularidades de las necesidades que ostenta las personas, y así mismo se estableció, que es el Estado el encargado de determinar qué actividad es un servicio público. (Durkheim, 2001).

Con la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, se establece que la prestación de servicios públicos es una actividad que desarrolla de manera sustancial el Estado social de derecho, la protección y garantías constitucionales que tienen las personas frente a la satisfacción de sus necesidades básicas. (Cea J, s.f). Es así como inicia una mayor regulación frente al tema de los servicios públicos e incrementa la regulación de esta materia, con la entrada en vigencia de la ley 142 de 1994, encargada de establecer o clasificar lo que se denominan servicios públicos domiciliarios.

Dentro de la clasificación adoptada en Colombia se encuentra el servicio público de energía eléctrica, servicio el cual, se reputa como una de las líneas fundamentales para la satisfacción de las necesidades de las personas y en general de toda la sociedad. (Aguas de Cartagena, Guía del usuario)

En sentido general, “La ley ha establecido que son servicios públicos domiciliarios los siguientes: acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas combustible y telefonía pública.” (Aguas de Cartagena, Guía del usuario), Como bien se ha nombrado a lo largo de este trabajo de investigación, el mismo está centrado en el servicio público domiciliario de energía eléctrica. Cabe destacar, que la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, debe traer consigo la consigna primordial del cumplimiento de los principios constitucionales, como protección al derecho de una vida digna y la salud de todas las personas y la garantía de cumplimiento efectivo, de calidad y sin interrupciones, tal como se establece en la constitución política artículo 230 y 365 *ibídem*.

Es así como los principios de eficiencia, calidad, continuidad, universalidad y solidaridad, si bien, hacen parte de la prestación general de los servicios públicos domiciliarios, con mayor razón deben cumplirse bajo la particularidad de cualquier servicio público, en este caso el de energía eléctrica, así como menciona la ley 143 de 1994, en su Artículo 6°.

“Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad”. (Ley 143, 1994. Art 6).

Sea prestado este servicio directamente por el Estado o ejecutado por particulares, debe darse bajo la vigilancia y control del Estado, por medio de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la cual establece dentro de sus funciones, que las mismas debe estar orientadas bajo los principios constitucionales, rectores de esta actividad por tratarse además de la protección y garantía de derechos constitucionales y fundamentales. (Decreto N° 1369, 2020)

#### **5.2.5. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Cabe mencionar que con la vigencia de la constitución política colombiana de 1991 y la implementación del Estado social derecho, se dió paso a grandes modificaciones frente a la estructura del Estado y a la prestación de los servicios públicos en general y por consecuente del servicio público de energía eléctrica. Este nuevo concepto del Estado social de derecho, direccionó la creación de la ley 142 de 1994, la cual es la encargada de regular la materia de servicios públicos domiciliarios en Colombia (Ruiz & Valencia, 2012).

Vale la pena destacar que con la entrada en vigencia de la ley 142 del 94, se introducen algunos principios fundamentales para el funcionamiento y la prestación los servicios públicos domiciliarios, y en específico, del servicio de energía eléctrica, servicios que van a convertirse en el pilar fundamental de toda prestación, entre esos, el principio de SOLIDARIDAD, frente al cual se manifiesta la ley de manera expresa en su artículo 130, inciso 2 y menciona lo siguiente:

“...El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”(Ley N° 142, 1994. Art 130, inc 2)

No obstante, la corte constitucional se ha manifestado sobre el principio de solidaridad, dentro de las manifestaciones realizadas por la corte, se destaca la sentencia T-723 de 2005, donde la Corte deja claridad sobre varios puntos sustanciales atinentes al principio de solidaridad frente a las obligaciones contraídas a partir de la prestación de un servicio público, destaca la corte que:

...Posteriormente la Ley 689 de 2001, modificó el artículo 130 estableciendo respecto de la solidaridad que además es responsable solidariamente el poseedor del inmueble.

Sin embargo, la responsabilidad solidaria entre el propietario de un inmueble y su arrendatario se quebranta ante la negligencia de la empresa prestadora del servicio público domiciliario para suspender o adoptar las medidas necesarias para evitar las reconexiones fraudulenta. (Corte Constitucional, Sentencia T-723, 2005)

Frente a la definición que puede adoptarse de este principio, debe entenderse que la solidaridad deriva de una garantía que goza una determinada persona con el nombre de acreedor, para exigir unas obligaciones a quienes ostenten las calidades propias que exige la ley para reputarse deudor. Ahora bien, puede entenderse que la solidaridad es una indivisibilidad de la obligación puesto que no se busca dividir la misma, sino más bien, se busca poder exigir el “todo” de la obligación, ya sea a un deudor o a otro que ostente las calidades propias para ser considerado el legitimado por pasiva. (SSPD, Concepto N°371, 2018).

Se entiende que la solidaridad es un principio, puesto que a pesar de que tiene su fuente en la ley, partiendo del artículo 130 inc. 2 De la ley 142 del 94, el carácter teleológico de dicha norma, subyace del espíritu moralista del legislador, que a la luz de un análisis interpretativo de la norma se puede evidenciar que dicha garantía es una protección contractual y legal para el acreedor con el fin de evitar la realización de un fraude por parte de un tercero o de un deudor determinado. Es por ello que “bajo ese orden de ideas, los propietarios son garantes

solidarios de las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos y sólo respecto de las nacidas del mismo”. (SSPD, concepto unificado N° 13).

Ese carácter inmerso de moralidad o en su defecto, de aspectos mínimamente éticos, eleva la calidad de la solidaridad de norma a principio, y, por ende, se entiende como parte sustancial dentro del contrato de prestación de servicios públicos. Por su parte la corte constitucional, mediante Sentencia C-493 de 1997, “declaró la Constitucionalidad de esta norma y entre otras razones expuso las siguientes: “Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esa comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios.” (Corte Constitucional, Sentencia C-493, 1997).

#### **5.2.6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, APLICADO A ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Dentro de los principios constitucionales, orientadores de la función administrativa y por consecuencia, orientador de la prestación de los servicios públicos, se encuentra el principio de EFICIENCIA, el cual hace parte fundamental del desarrollo de los fines del Estado nombrados en el artículo 2 de la constitución política colombiana, determinando que: “son fines del Estado... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Constitución política, 1991, art 2)

Así mismo en el artículo 209 constitucional, establece una serie de principios los cuales reunidos enmarcan una situación de eficiencia frente a la actuación de la administración pública, de manera que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Constitución política. 1991, art 209),

En consecuencia con los fines del Estado y la función administrativa, es menester nombrar el artículo 365, sobre la debida prestación de los servicios públicos en Colombia, establece que: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del

Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (constitución política, 1991, art 365).

En cuanto al concepto del principio de eficiencia, la Corte Constitucional se ha manifestado por medio de la sentencia C-826 de 2013, dejando claro que:

...en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público (Corte Constitucional, Sentencia C-826, 2013).

Ahora bien, lo que se puede decantar de la definición anterior dada por la Corte, frente al principio de eficiencia en las actuaciones administrativas y en especial frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios como parte de la actuación de la administración pública y en efecto, como deber del Estado, es que lo que se busca por medio del principio de eficiencia, es garantizar la prestación de un servicio en óptimas condiciones, que genere el menor costo posible para la administración y los usuarios. En efecto, que la prestación del servicio público de energía eléctrica, genere un mayor rango de beneficio en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, es así, como el principio de eficiencia se materializa en esa óptima prestación del servicio público. Por ende, el principio de eficiencia puede considerarse como uno de los principios sustanciales frente a la actuación pública y en especial una guía fundamental frente a la prestación de los servicios públicos por su carácter interpretativo de suma importancia y relevancia para el cumplimiento de los fines del Estado. (Jinesta, s.f.)

Sin embargo, el principio de eficiencia no deja de presentar problemas frente a su materialización, pues es de recordar, que bajo la administración pública, son demasiados los deberes o fines que debe esta cumplir en consecuencia con el mandato constitucional del art 2, 209 y 365, mencionados con antelación. (Jinesta, s.f.)

Teniendo claro que la función de la administración también puede fallar, es que haciendo una interpretación amplia al inc. 2 del artículo 365, en el cual es posible que entes de naturaleza privada puedan ser prestadores de servicios públicos domiciliarios en Colombia, esta consideración va encaminada al cumplimiento, desarrollo y materialización del principio de eficiencia, en la prestación misma del servicio, entendiendo que por medio de una mayor inversión de capital y a su vez, tomando como base la libre competencia, existe una mayor posibilidad de cumplimiento de los fines y principios de la administración pública y de la prestación de los servicios públicos y en cumplimiento del principio de eficiencia (Barreto, 2017).

Es menester recalcar que el artículo 6 inc. 2 de la ley 143 de 1994 establece que: “El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico” (Ley 143, 1994).

Aterrizando la aplicación del principio de eficiencia al servicio público de energía eléctrica, se entiende por eficiencia energética eléctrica, tanto frente a la generación, distribución, transmisión y comercialización:

*La reducción de las potencias y energías demandadas al sistema eléctrico **sin que afecte a las actividades normales** realizadas en edificios, industrias o cualquier proceso de transformación.*

*Además, una instalación eléctricamente eficiente permite su **optimización técnica y económica**. Es decir, la **reducción de sus costos técnicos y económicos** de explotación. Un estudio de ahorro y eficiencia energética comporta tres puntos básicos: Ayudar a la **sostenibilidad del sistema y medio ambiente** mediante la reducción de emisiones de CO2 al reducir la demanda de energía; **Mejorar la gestión técnica** de las instalaciones aumentando su rendimiento y evitando paradas de procesos y averías; **Reducción**, tanto del coste económico de la energía como del de explotación de las instalaciones (Circutor, 2015).*

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, la materialización del principio de eficiencia en el servicio público de energía eléctrica, según lo establecido por CIRCUTOR, productores de diseño y fabricación de equipos destinados al mejoramiento de la eficiencia energética con impacto en más de 100 países a nivel mundial, se plantean cuatro puntos básicos:

**“Gestión y optimización de la contratación; Gestión interna de la energía** mediante sistemas de medida y supervisión; **Gestión de la demanda;** Mejoras de la productividad mediante el **control y eliminación de perturbaciones”** (Circutor, 2015)

Ahora bien, de la relación contractual entre empresa y usuario del servicio público, puede generarse un cierto desequilibrio, en abuso de la posición dominante que pueda devenir de la empresa prestadora del servicio, para con el usuario, que puede permear el cumplimiento eficiente del servicio de energía eléctrica y en general de los servicios públicos, Un mecanismo necesario para mitigar o evitar el abuso de la posición dominante que pueda ejercer la empresa contra el usuario y que contribuye al cumplimiento del principio de eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica, consisten en la creación de figuras jurídicas que garantizan el derecho que tiene el usuario de reclamar por los perjuicio que le generen la prestación ineficiente del servicio público de energía eléctrica. (Comisión de regulación de energía y gas [CREG] Resolución 070, 1998)

### **5.2.7. PRINCIPIO DE CALIDAD APLICADO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Este principio, en concordancia con el principio de eficiencia, se ha convertido en uno de los elementos primordiales para la actuación y gestión pública, teniendo en cuenta que la prestación va dirigida a la comunidad, y es “la comunidad la razón de ser de la gestión administrativa”, (Espinal Castrillón J.). Cuando hablamos de calidad, suponemos la manera efectiva, regular y continua de prestar un servicio público, atinando de manera clara a la satisfacción de las necesidades básicas que las de las personas ostentan y desean satisfacer por medio de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. (Nevado-Batalla P. 2003)

Lo que justifica la existencia del principio de calidad, básicamente se centra en la satisfacción de las necesidades del ser humano, que se lleva a cabo con la prestación efectiva de un servicio público que subsane la necesidad de la persona, cumpliendo con el lleno de sus

expectativas. Cabe mencionar entonces, que el concepto de calidad en la prestación de los servicios públicos se ha convertido en un “parámetro fundamental de validez” para la actuación de la administración pública (Nevado-Batalla, 2003).

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público es una medida de seguimiento a la gestión pública y en esencia a la capacidad organizativa del Estado, así el servicio sea prestado directamente por el estado o por particulares, se encuentra bajo el control y garantía de la administración pública, por medio de la superintendencia de industria y comercio, siendo el ente delegado por el Estado para cumplir la función de control vigilancia y supervisión a la prestación de servicios públicos.

Dando un sentido amplio interpretación del principio de calidad, encontramos que la real academia de la lengua española, define este concepto como: “Calidad: propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real academia de la lengua española [RAE])

Ahora bien el conjunto de propiedades o características que ostente la prestación de un servicio público, le permiten al usuario, establecer un juicio de valor, en concordancia con las expectativas que el usuario mismo se hace sobre el servicio, en relación con la necesidad que este presenta, ese juicio de valor, es lo que permite identificar si el servicio en realidad reúne todas las características mínimas para reputarse un buen servicio, es decir, servicio de calidad. Según lo dispuesto en el Artículo 73, Numeral 73.4 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, "fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio". (CREG, Resolución 016. 2007).

La comisión de regulación de energía y gas (CREG), adopto el reglamento correspondiente a la distribución de energía eléctrica como parte del reglamento de operación del sistema interconectado nacional, mediante resolución 070 de 1998, de la CREG, reglamento el cual contiene normas de la calidad en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. (CREG, Resolución 016. 2007)



Así las cosas, en concordancia con el artículo 87, Numeral 87.8 de la Ley 142 de 1994, establece que: “frente a la tarifa que se adopta para el cobro del servicio público de energía eléctrica, la misma será de tipo integral puesto que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras”. (Ley N° 142. 1994 como se citó en CREG, Resolución 016. 2007)

La Corte constitucional en sentencia C-565 de 2017 nombra unos criterios importantes frente a la operación del mercado de energía eléctrica, determinado lo siguiente:

*La operación y regulación del mercado de la energía eléctrica en Colombia parte de una separación vertical de las actividades que permiten la prestación del servicio. De esta manera, el mercado está compuesto por cuatro actividades distintas: (i) producción o generación; (ii) transmisión o transporte; (iii) distribución; y (iv) comercialización. El conjunto de estas actividades conforma el servicio público esencial de energía eléctrica en Colombia. Ahora bien, para la Corte el transporte o transmisión de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, es considerado un servicio público domiciliario esencial sujeto a la intervención del Estado (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-565, 2017).*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que compone la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Corte Constitucional es clara cuando determina que la prestación de este servicio es de tipo esencial, y que por ende con lleva una garantía constitucional por parte del Estado, siendo así que el cumplimiento del principio de calidad se extiende a cada una de las 4 actividades que constituyen el servicio público de energía eléctrica.

Una prestación con criterios de calidad, se refiere a que la satisfacción de las necesidades que ostente la población debe darse tanto en el transporte, transmisión, conexión y medición del servicio público de energía eléctrica. La materialización del cumplimiento de este principio de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica deriva de varias cuestiones importantes, por ejemplo: los niveles de tensión y frecuencia en el servicio, la

infraestructura, instalaciones internas, clase de precisión, circuito, carga o capacidad instalada y sobretodo calidad en la potencia eléctrica.

Por medio de la resolución de la CREG, N° 70 del 18 de mayo de 1998, la CREG ha generado una serie de definiciones a los conceptos nombrados con antelación, vale la pena recalcar los siguientes, para una mayor claridad en los mismos:

***Carga o Capacidad Instalada.*** Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

***Circuito:*** red o tramo de red eléctrica monofásica, bifásica o trifásica que sale de una subestación, de un transformador de distribución o de otra red y suministra energía eléctrica a un área geográfica específica. Cuando un Circuito tenga varias secciones o tramos, para los efectos de este Reglamento, cada sección o tramo se considerará como un Circuito.

***Clase de Precisión.*** Características metrológicas del grupo de instrumentos y transformadores de medida que satisfacen requisitos metrológicos destinados a mantener los errores y variaciones permitidas, dentro de los límites especificados.

***Instalaciones Internas o Red Interna.*** Es el conjunto de redes, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, y en general, para Unidades Inmobiliarias Cerradas, es aquel sistema de suministro de energía eléctrica al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

***Niveles de Tensión.*** Los sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local se clasifican por niveles, en función de la tensión nominal de operación, según la siguiente definición: Nivel IV: Sistemas con tensión nominal mayor o igual a 62 kV  
Nivel III: Sistemas con tensión nominal mayor o igual a 30 kV y menor de 62 kV  
Nivel II: Sistemas con tensión nominal mayor o igual a 1 kV y menor de 30 kV  
Nivel I: Sistemas con tensión nominal menor a 1 kV” (CREG resolución 070, 1998)

Frente a la calidad en la potencia eléctrica, la CREG se ha manifestado por medio de la resolución 016 de 2007 de la CREG, estableciendo, frente a los equipos de medición y los requisitos de los mismos para medir estándares de calidad, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. Modificación del Artículo 3 de la Resolución CREG-024 de 2005.** El Artículo 3 de la Resolución CREG 024 de 2005 quedará así:

**Artículo 3°. Equipos de medición.** *La medición de la calidad de la potencia se deberá efectuar con los equipos reconocidos en la Resolución CREG 082 de 2002, así:*

- *Unidad constructiva CCS9: Sistemas de Medida y Calidad (Equipos de Registro de Calidad de Potencia y sistema de procesamiento).*
- *Equipo "Unidad de adquisición de datos", reconocido, entre otras, en las unidades constructivas N2S1 a N2S6, N2S8 a N2S12, N2S15 a N2S18, N3S1 a N3S16, N3S19, N3S20 y N4S1 a N4S18.*

*Para efectos de la medición de la calidad de la potencia, los mencionados equipos deberán reunir las condiciones técnicas que permitan cumplir al menos las siguientes características y funciones:*

- *Medir el indicador THDV en el barraje, de acuerdo con el Estándar IEEE 519 (1992).*
- *Medir la relación entre el voltaje de secuencia negativa y el voltaje de secuencia positiva ( $V(2) / V(1)$ ) en el barraje, con desempeño Clase A.*
- *Medir hundimientos y picos, de acuerdo con el Estándar IEC 61000-4-30 (2003-02) con desempeño Clase A.*
- *Medir la continuidad del servicio (frecuencia y duración de interrupciones superiores a un minuto).*
- *Medir la desviación estacionaria de la tensión r.m.s (duración superior a 1 minuto) por debajo o por encima de la permitida en el numeral 6.2.1 del Anexo I de esta resolución.*
- *Medir el indicador PST, de acuerdo con el Estándar IEC-61000-4-15 (2003-02), o al menos permitir descargar, en medio magnético, información digital de la forma de onda del voltaje, para ser procesada en otra parte del*

*sistema, como se establece en el Artículo 5, con una velocidad de muestreo mínima de 1024 muestras por segundo.*

- *Estar dotado de un sistema de procesamiento de datos capaz de realizar descargas automáticas de información, de estas medidas, en medio magnético, desde los medidores, y capaz de generar de forma automática los reportes indicados en el literal e) del Artículo 5 de la presente resolución.”(CREG, Resolución N°016, 2007)*

La calidad es considerada como un principio, puesto que guía la actuación de los entes prestadores de servicios públicos para cumplir con los estándares mínimos de satisfacción en las necesidades básicas de las personas o usuario y orienta la actuación de la administración pública, por cuanto, el servicio de acreditación ecuatoriano por medio de su sitio de información deja claro que:

“Cuando hablamos de calidad en los servicios públicos, hablamos de la evolución que ha tenido toda la administración pública hacia la mejora continua, con el objetivo de optimizar las condiciones en que se entregan los servicios a los ciudadanos”. (Servicio de Acreditación Ecuatoriano, 2018).

El principio de calidad en los servicios públicos, hace íntima relación con el principio de eficiencia, puesto que la calidad hace parte sustancial del cumplimiento efectivo y eficiente de los servicios públicos domiciliarios. La calidad corresponde a su vez, al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, evolución y desarrollo de toda una sociedad, y a la inversión del Estado en un mejoramiento constante de los servicios públicos, generando una mayor satisfacción en la prestación de los mismos, lo cual a su vez, se verá reflejado en la misma participación ciudadana. (Martínez. 2016).

#### **5.2.8. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD APLICADO A ENERGÍA ELÉCTRICA:**

Bajo la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios, los mismos atañen a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, estas conservan una relación íntima y directa con el derecho fundamental a la vida, y no cualquier tipo de vida, sino aquello que la

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado y reconocido como vida digna. La vida digna puede ser entendida bajo tres parámetros fundamentales: “vivir bien, vivir sin humillaciones y vivir como se quiere”, (Corte Constitucional, sala plena, Sentencia T- 881, 2002)

La prestación de un servicio público cualquiera que sea, debe guiarse por todas las medidas de satisfacción y protección al derecho fundamental a la vida. Por tal motivo es que la prestación del servicio público de energía eléctrica va en relación con la garantía y defensa por el derecho a una vida digna y por ende su prestación debe darse de manera ininterrumpida y continua, con el fin de que “sean satisfechas las necesidades básicas del individuo en desarrollo del Estado Social de Derecho al que se arribó a partir de la Constitución de 1991” (Corte Constitucional, sala plena, sentencia T-270, 2007)

El servicio público de energía eléctrica debe darse de manera completa y constante, ya que el servicio público al ser erga omnes, o de interés general, afecto a toda la comunidad, siendo esta la razón fundamental del Estado, debe prestarse de tal manera que logre alcanzar el nivel de satisfacción de las necesidades de la misma comunidad. Cabe resaltar que la satisfacción de dichas necesidades, van en concordancia con el desarrollo del derecho a vivir dignamente y que el Estado no puede desconocer por tratarse de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido y protegido. (Corte Constitucional, sala plena, sentencia T-552, 2011).

Frente a la prestación del servicio público de energía eléctrica y en protección a los derechos fundamentales, la prestación de este servicio debe ser de manera ininterrumpida y continua, referente a este tema de aplicación y materialización del principio de continuidad en el servicio público de energía eléctrica, la Corte Constitucional ha establecido que:

El servicio público de energía se caracteriza también por la continuidad en su prestación, razón por la cual no puede interrumpirse ese servicio, sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir, máxime cuando además su interrupción genera la afectación o vulneración de un derecho fundamental. Con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales, sobre todo

cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia T-1205, 2004).

El principio de continuidad, se puede considerar entonces, como una guía importante para el cumplimiento de las normas constitucionales en materia de servicios públicos domiciliarios y de manera específica, frente al servicio público de energía eléctrica, como objeto de estudio de esta investigación.

### **5.2.9. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD APLICADO AL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la universalidad hace referencia a la calidad de universal y universal, es un adjetivo “que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno” (RAE) .

La universalidad como principio de política social se refiere a una cobertura de toda la sociedad de manera general, sin distinguos algunos referentes a raza, sexo, género u orientación sexual, dado que se considera el bienestar social y la dignidad humana como el principal objetivo del Estado Social de Derecho (Duque, 2013).

El principio de universalidad debe ser protegido constitucionalmente dado que al infringirse se estaría violentando uno de los pilares esenciales del Estado que es la dignidad de la persona. Cabe mencionar que este principio, se encuentra regulado en la Constitución Política Colombiana en el artículo 365 ‘*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*’. (Constitución política 1991). Sean estos servicios públicos domiciliarios prestados directamente por el Estado u organizaciones distintas, deben procurar siempre la prestación eficiente y eficaz del servicio público domiciliario a la mayor proporción de usuarios dando cumplimiento al mandato Constitucional. En concordancia con el principio de universalidad, las empresas prestadoras de servicios públicos, deben garantizar suficiencia financiera para la prestación del servicio y recuperando los costos en los que se incurra una vez brindado el servicio por medio de tarifas fijas a las personas que

gocen del mismo, asegurando de esta manera, la prestación continua y permanente del servicio público domiciliario. (Corte Constitucional, sentencia C-041, 2003)

El principio de universalidad en los servicios públicos domiciliarios hace referencia a que este servicio debe ser proporcionado a todos los habitantes del territorio nacional por parte del Estado, es decir, que el objetivo del servicio es que todas las personas que residan en el país y sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer por medio de ese servicio, en este caso el servicio público de la energía, deben gozar del mismo, sin discriminación alguna. (Corte Constitucional, sentencia C-636, 2000)

Por su parte la corte constitucional ha mencionado de manera importante en la sentencia C-565 de 2017, Lo siguiente:

*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha referido a la necesidad de garantizar “los servicios” para hacer efectivo el derecho a la “vivienda adecuada”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, especialmente, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, intérprete autorizado del PIDESC, en su Observación General N° 4 estableció que el concepto de “adecuación”, propio de la vivienda digna, está determinado por aspectos como, por un lado, la “disponibilidad de servicios”, aludiendo al “acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”; y por otro, la “adecuación cultural”, en referencia al acceso a, por ejemplo, “los servicios tecnológicos modernos.” (Corte Constitucional, sentencia C-565, 2017)*

Ahora bien, frente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, la corte hace énfasis en que este tipo de servicio es uno de los que gozan un carácter INDISPENSABLE, frente al desarrollo de las actividades sociales y económicas de las personas. Si bien el acceso al servicio público de energía eléctrica tiene una relación estrecha con el desarrollo social y de

manera especial tiene impacto con la mitigación de la pobreza, el banco mundial ha establecido Al respecto que:

*La electrificación tiene una fuerte incidencia en la prestación del servicio de salud, pues fortalece la infraestructura sanitaria, a la vez que potencia el contacto tecnológico, así como facilita la conservación de vacunas, medicamentos y alimentos. Como lo ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el vínculo entre energía y pobreza es una realidad evidente que se deriva de la dependencia de dicho servicio con el desarrollo de “prácticamente todas las actividades de la vida cotidiana de las personas” (Banco Mundial (2005), como se citó en Sentencia C.565/17).*

De tal manera que es reconocido este servicio público, como un innegable motor de desarrollo social, a tal punto que la misma agenda mundial ha establecido que de múltiples formas ha insistido para que la accesibilidad de este servicio público indispensable para garantizar la vida digna, sea de manera UNIVERSAL.

Para lograr la materialización del principio de universalidad se requiere de gran inversión y trabajo de infraestructura y social poblacional, identificando las poblaciones más vulnerables, y contribuyendo al avance tecnológico de la regiones y sobre todo al desarrollo social y mitigación de la pobreza, para llegar a un mayor alcance poblacional, extendiendo la prestación del servicio hasta lograr el cumplimiento efectivo del principio de universalidad.

La universalidad en el servicio público de energía eléctrica, tiene íntima relación con el tema de transmisión y distribución de energía, en la sentencia C-565 de 2017, la corte manifiesta que en Colombia se ha desarrollado una clasificación por zonas del territorio nacional, identificando así lo siguiente:

*aquellas en las que se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y aquellas en las que no. Estas últimas se denominan Zonas No Interconectadas (ZNI). A su vez, el Decreto 1623 de 2015, clasifica las ZNI en aisladas e interconectables. Las primeras son zonas no interconectadas cuya conexión al SIN no resulta eficiente económicamente; las segundas, en cambio, son*



*zonas no interconectadas cuya conexión es económicamente eficiente (Decreto 1623 (2015) como se citó en Sentencia C-565, 2017).*

Según la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME:

*las ZNI ocupan aproximadamente el 52% del territorio nacional y se ubican en 90 municipios, 20 territorios especiales, 1448 localidades, 39 cabeceras municipales y 5 capitales departamentales. En ellas la prestación del servicio de energía eléctrica se hace principalmente mediante plantas de generación diesel, paneles solares y pequeñas centrales hidroeléctricas. Estas zonas se caracterizan por contar con un alto índice de necesidades básicas insatisfechas y por una capacidad reducida de pago del servicio de energía. A esto se suma que, debido a su distancia de los centros urbanos, los costos de interconexión y prestación del servicio de energía eléctrica son muy elevados. (Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica - PIEC 2016-2020 (10/11/2016), Como se citó en Sentencia C-565, 2017).*

### **5.3 DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, EN EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA**

#### **5.3.1. HISTORIA DE LA POBLACION DE CALOTO REFERENTE A LA INSERCIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS**

Caloto es un municipio ubicado en el norte del departamento del Cauca, y debido a su localización geográfica está más cerca de la capital del departamento del Valle del Cauca, a tan solo 43 kilómetros, en tanto que la Capital del Cauca queda a 93.4 kilómetros. Caloto,

cuenta con una extensión de 397,21 kilómetros cuadrados, a 1050 metros por encima del nivel del mar, y limita con los municipios de Santander de Quilichao, Villarrica, Guachené, Puerto Tejada, Jambaló, Corinto y Toribio. Según el POT (plan de ordenamiento territorial) del año 2016-2018, en la página 17, tabla 2, refleja que la dentro del municipio la zona campesina y de resguardos indígenas es mucho mayor que la zona urbana.

El municipio de Caloto, Cauca, fue fundado por Sebastián de Belalcázar el 29 de julio del año 1543 en el marco del periodo de la colonización española de las regiones de Centro América y Sur América. El municipio en sus orígenes sufrió diversos ataques durante la guerra de los españoles con los indígenas paeces y pijaos, donde fue destruido en más de una ocasión y debió ser refundado. Sin embargo, el municipio logró avanzar a través de los siglos, manteniendo su existencia hasta el día de hoy, donde cuenta con una población de 36.901 habitantes, conforme al censo del año 2018. (Alcaldía del municipio de Caloto, 2018)

El municipio de Caloto, ha mantenido una economía principalmente agropecuaria, que aporta más de la mitad de los empleos del lugar, donde también la industria, los ingenios azucareros, y en menor medida el turismo, han tenido especial relevancia frente a la economía del municipio de Caloto. De este modo Caloto ha mantenido su existencia como un municipio relativamente pequeño en una región conflictiva debido a la violencia provocada por el conflicto armado, el cual ha tenido un espacio de participación en la generación de los niveles de pobreza y la dificultad en la prestación de servicios públicos, puesto que el norte del cauca, históricamente y por su posición geográfica ha sido blanco del narcotráfico y el terrorismo, siendo una zona destacada como zona roja por consecuencia del conflicto armado. (Fundación ideas para la paz [FIP], 2014).

La prestación de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Caloto no han sido especialmente sencilla, debido a que en este municipio no se ha contado con los estándares de calidad proyectados en la misma legislación, por consecuencia de varios factores, entre los que se destaca la poca inversión en la región a causa del conflicto armado presente en la zona, puesto que esto desincentiva a los empresarios a invertir y también la poca implementación de políticas públicas por parte de los gobernantes.

El Departamento del Cauca ha atravesado diversas dificultades de tipo socio económico durante el último siglo por lo que el mejoramiento de la calidad de vida de los caucanos y

en específico, de la calidad en la prestación de los servicios públicos, ha sido un tema prioritario para los gobernadores del Cauca, al igual que para las autoridades locales y nacionales tomando como objetivo que la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, puedan llegar al municipio de Caloto en consecuencia con el deber ser en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de orden constitucional y legal que ostenta para dicha prestación, es decir cumpliendo con los principios constitucionales establecidos e inherentes a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Durante 50 años el servicio público de energía eléctrica fue prestado en el municipio de Caloto por las Empresas Centrales Eléctricas del Cauca (CEDELCA), cuya sede se encontraba en la capital del Departamento y contaba con Diversas centrales hidroeléctricas, cuya base se encontraba en los principales ríos del lugar, conformando un total de ocho para el ejercicio de las actividades de la empresa.

La empresa Centrales Eléctricas del Cauca, fue fundada en 1955 para encargarse de la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento del Cauca (Bnamericas, 2019), de lo cual se encargó durante 50 años de forma ya sea directa o indirecta, pues hacían uso de la tercerización. Sin embargo, el servicio público de energía eléctrica no lograba cumplir con los indicadores de calidad preestablecidos en la regulación y en el ordenamiento jurídico, de tal forma que en diversas ocasiones, ciertos municipios de la región presentaban problemas para obtener un servicio adecuado de los servicios públicos de energía, siendo Caloto uno de ellos, los problemas latente se relacionaban con los principios de continuidad, calidad en la prestación del servicio y el principio de eficiencia también se veía afectado.

Actualmente la empresa encargada de prestar los servicios es la Compañía Energética de Occidente (CEO). Esta compañía, que tiene su sede principal en la capital del Departamento del Cauca, se encarga de la prestación de los servicios y distribución de la energía a lo largo del departamento del Cauca desde el año 2010. Desde ahí, el servicio llega al municipio de Caloto, conforme a lo establecido en la regulación estatal, y en el marco del cumplimiento de los principios establecidos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y con el desarrollo que este tema ha tenido en Colombia a lo largo de las últimas décadas. El Departamento ha contado con algunos problemas como la poca inversión, los territorios inestables para que lleguen las conexiones, el conflicto armado presente en la región, etc,

que han dificultado la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, se ha tenido que dar una solución efectiva a los mismos, a fin de que la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en especial el de energía eléctrica se desarrolle en concordancia con los principios constitucionales propios para servicios públicos. Una de esas soluciones por parte de los gobernantes es la creación de políticas públicas guiadas a incentivar la inversión de capital privado para el mejoramiento de infraestructura en el municipio, facilitando así que se genere el cumplimiento de los principios propios para la prestación del servicio público de energía eléctrica

Parte importante de la regulación en materia tarifaria frente al servicio público de energía eléctrica, se encuentra en la resolución 097 del 2008 de la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas), que aportó la terminología y definiciones necesarias para establecer criterios y metodología para la estructuración y componentes de las tarifas acordes a la calidad de la prestación del servicio, así como la información pertinente para realizar los cálculos de los costos y cargos, los sistemas de distribución y la calidad del servicio de distribución, los criterios de seguridad y confiabilidad, los cargos y su vigencia, y otras disposiciones (CREG. Resolución No. 097, 2008) destinadas a materializar los principios y regulaciones establecidas en materia de prestación de servicios públicos.

Con el fin de abordar el problema de la prestación del servicio público de energía eléctrica, se han desarrollado diversas iniciativas que permitan una mejor aproximación a la materia en el Departamento del Cauca. En este sentido, el gobernador del departamento Oscar Rodrigo Campo Hurtado (2015-2019) participó en algunas de estas iniciativas, como lo pueden ser la socialización del proyecto *Arrieros de Micay*, en compañía del presidente del senado y el ministro de Minas y Energía, a fin de incrementar la producción de energía en el departamento, y hacer del Cauca, un departamento competitivo para la generación de riqueza y producción de energía limpia. Esto implica una inversión cercana a los 1.300 millones de dólares, y esperando la creación de más de 3.000 empleos en el departamento. En ese orden de ideas, otra forma de abordar el problema energético en el departamento, implicó una reunión entre las autoridades regionales y locales con los representantes de la Compañía Energética de Occidente para concretar acciones que permitan hacer efectivo un verdadero servicio energético de calidad (Gobernación del Cauca, 2019).

Es evidente que la evolución de la prestación del servicio público de energía en el municipio de Caloto no ha tenido el desarrollo ideal y conforme con los principios y la normativa establecida en el ordenamiento jurídico colombiano. Diversos factores afectan el adecuado desarrollo de la prestación de los servicios en el departamento, y por ende del municipio de Caloto y esto ha provocado que las autoridades tengan como una de sus principales preocupaciones que los servicios públicos de energía puedan cumplir con el fin establecido en la constitución política colombiana. Sin embargo, el departamento y los gobernantes del municipio de Caloto, siguen trabajando en la implementación de nuevas políticas que generen más inversión de capital, para el mejoramiento de la infraestructura y los estándares de calidad en la región y en especial, en el municipio de Caloto, Cauca, en busca de que el servicio de energía eléctrica pueda ser prestado de forma más eficiente a toda la ciudadanía residente del municipio de Caloto, Cauca.

### **5.3.2. ¿QUÉ TIPO DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRESTA ACTUALMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CALOTO?**

En primera medida cabe mencionar que el servicio público de energía eléctrica y las empresas que presten este servicio deben registrarse por la ley 142 de 1994, como enuncia la misma ley en su artículo 14.25.

**“14.25.SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Frente a la distribución y comercialización – “está empresa debe cumplir con las premisas regulatorias de la comisión de regulación de energía y gas que es la que establece los estándares de calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de Energía eléctrica.”

Lo anterior, en desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado, este es garante de la prestación de los servicios públicos, por ende cumple la función de control y vigilancia en

la prestación de los mismos, labor que delega a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios (en sentido general de servicios públicos) y en la comisión de regulación de energía y gas (CREG), para el caso de energía eléctrica, objeto de estudio.

La empresa que actualmente presta el servicio público de energía eléctrica en el departamento del Cauca y específicamente en el municipio de Caloto es, como se mencionó en el apartado anterior, la Compañía Energética de Occidente (CEO), cuya sede se encuentra en la capital del departamento. Esta compañía se encuentra constituida como una empresa privada de servicios públicos domiciliarios, es una sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.), que se dedica a la comercialización y distribución de energía eléctrica. Lo anterior como resultado de la ejecución del contrato de gestión que celebró con Centrales Eléctricas del Cauca (que había prestado el servicio en el departamento por más de 50 años). Compañía Energética de Occidente forma parte de un holding de empresas, de la cual buscan innovar en la prestación del servicio energético, produciendo sostenibilidad y cuidando el medio ambiente. De esta forma, la empresa ha pretendido solucionar los vacíos y dificultades que se habían presentado en el departamento para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en diversos municipios del departamento, impidiendo que el servicio se prestara de forma cabal, y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La empresa tiene algunos elementos característicos en los que se basa para el desarrollo de su actividad:

- Misión: La empresa, CEO, busca proveer soluciones energéticas a los municipios del Cauca para que puedan ser provistas de tal forma, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de todos los clientes que habitan en el lugar, y en ese mismo sentido, el desarrollo sostenible de la región donde opera la Compañía, es decir, el departamento del Cauca.
- Visión: Pretende ser un modelo exitoso de negocio que brinde soluciones energéticas sostenibles, a fin de que pueda ser la base para expandirse y aportar al crecimiento en diferentes mercados.
- Cubrimiento: La empresa llega a treinta y ocho de los cuarenta y dos municipios del departamento, así como a unos pocos fuera del Cauca. Entre estos municipios se

encuentra Caloto, que espera que la prestación del servicio público de energía pueda ser eficiente en las manos de la empresa.

La compañía, que funciona como una empresa de servicios públicos domiciliarios, está constituida como una sociedad comercial, del tipo de sociedad por acciones simplificadas (S.A.S). Su objeto es la celebración de un contrato de gestión para la realización de la gestión de tipo administrativa, operativa, técnica y comercial, para la ampliación de coberturas, el perfeccionamiento del mantenimiento preventivo, y demás actividades que resulten necesarias para realizar la eficiente prestación de servicios de comercialización y distribución de energía eléctrica a lo largo y ancho del departamento del Cauca. La compañía energética de occidente, lleva ejerciendo estas funciones desde el mes de agosto del año 2010, operando en treinta y ocho de los cuarenta y dos municipios del departamento, buscando la asignación de los recursos necesarios para la mejor satisfacción de las necesidades de los clientes, y brindando soluciones efectivas para el proceso de distribución y comercialización de energía, en equilibrio con el cuidado ambiental (Compañía energética de occidente [CEO], 2017).

Así mismo, la Compañía Energética de Occidente firmó un acuerdo en el año 2012 en Bogotá con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para garantizar una mejor prestación del servicio de energía en el mercado del departamento del Cauca. Este acuerdo va enfocado en la permanente gestión en sentidos de calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica para los usuarios en el departamento del cauca, en lo relacionado con la seguridad y la continuidad del servicio, así como en materia de debido proceso de revisión y reposición de los equipos de medida, como la atención que se le brinda a los clientes. En ese sentido, en el acuerdo mencionado, se presenta una amplia variedad de opciones e innovaciones en lo referido a proyectos de expansión; mantenimiento de los equipos; la mejora en la calidad del servicio relativo a la vinculación y reporte de la información; la mejora de calidad de la potencia; los tiempos de atención y de resolución de solicitudes; la calidad de atención al usuario; la celeridad de los procesos administrativos; los indicadores de financiación, endeudamiento y cuentas por pagar y cobrar (CEO, 2013.). Es evidente que la Compañía energética de occidente, ha generado avanzar y mejorar de manera integral en

la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica, en función de dar cumplimiento a los contratos y acuerdos firmados.

Ahora bien, sobre la financiación de la Compañía, como se dijo anteriormente, se trata de una empresa privada de comercialización de energía eléctrica, constituida como una sociedad de acciones simplificadas, que se encuentra en ejecución de un contrato de gestión con la anterior proveedora de servicios públicos de energía, que correspondía a Centrales Eléctricas del Cauca (CEDELCA). Al ser una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza privada, significa que el capital es privado, y que, en principio, consiste en una inversión privada para la prestación del servicio público de energía. Sin embargo, no se trata exclusivamente de una empresa dedicada a actividades completamente privadas, en la medida que, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el servicio de energía eléctrica es de naturaleza pública. Esto puede observarse en la medida que el contrato de gestión es firmado con una empresa como Centrales Eléctricas del Cauca, la cual es una sociedad anónima, constituida como empresa de servicios públicos mixta, perteneciente al sector Minero-Energético del Ministerio de Minas y Energía. (Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., [Cedelca], 2021. Además, el hecho de que la compañía energética de occidente, presente acuerdos con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para aspectos de compromiso en la mejora del servicio, evidencia que se trata de una actividad significativamente regulada e intervenida en razón de la naturaleza de su actividad, donde si bien el capital es inicialmente privado, hay una alta injerencia del sector público.

### **5.3.3. ALCANCE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TODO EL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA.**

A pesar de la presencia de diversas dificultades que se han presentado a lo largo de la historia del municipio de Caloto, que evitan que el mismo pueda gozar de la prestación eficiente del servicio en cumplimiento de los principios propios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Debido a esto, tanto las autoridades de orden nacional, regional y local, como las empresas particulares prestadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica han mostrado especial interés en realizar algún tipo de innovación para que la energía pueda tener una cobertura más amplia en el departamento y lograr un mejor



cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en lo relativo a los servicios públicos domiciliarios. Desde el otorgamiento del contrato de gestión para la Compañía Energética de Occidente, ha existido un énfasis especial por parte de esta y de las autoridades públicas para que los resultados ofrezcan una mejoría satisfactoria.

A nivel general la mejoría ha sido evidente. En un lapso de 13 años, la cobertura del servicio de energía ha aumentado de manera significativa en los hogares censados del departamento del Cauca. Es claro que esta se produjo en diversos municipios del departamento, puesto que en la capital la cobertura del servicio de energía eléctrica aumentó casi en tres puntos porcentuales entre el año 2005 y el año 2018, al aumentar del 95,8% al 98,7%; mientras que en el departamento en general aumentó en once puntos porcentuales, pasando del 80,6% al 91,6% en el mismo lapso de tiempo (Departamento administrativo Nacional de Estadística, [DANE], 2019). Es claro entonces, que se ha producido un buen resultado en las actividades diseñadas para ampliar la cobertura del servicio a nivel general, en vista de que una amplia mayoría del departamento cuenta con el servicio de energía eléctrica, cumpliendo con el propósito tanto de las autoridades, como de la Compañía Energética de Occidente.

**Tabla No. 1 – Cobertura del servicio de energía en Colombia, el Cauca y Popayán, 2005**

Lugar	Energía Eléctrica
Colombia	93,5%
Cauca	80,6%
Popayán	95,8%

*Cobertura del servicio de energía en el departamento. Fuente: DANE.*

**Tabla No. 2 – Cobertura del servicio de energía en Colombia, el Cauca y Popayán, 2018**

Lugar	Energía Eléctrica
Colombia	96,3%
Cauca	91,6%
Popayán	98,7%

*Cobertura del servicio de energía en el departamento. Fuente: DANE.*

Ahora bien, aún existen diversas dificultades en la prestación del servicio de energía en diversos municipios del Departamento. Si bien la cobertura alcanza más del 90% de los hogares del Cauca, en diversos municipios, se han presentado problemas relativos a la continuidad y la eficiencia del servicio. Ha sido necesario la realización de procesos de acuerdos entre representantes de la sociedad civil y miembros de la Compañía Energética de Occidente con el fin de normalizar el suministro de energía eléctrica, en lugares importantes del departamento del Cauca. Durante dos años fue necesario legalizar algunas conexiones de redes eléctricas, así como la normalización del servicio de energía en catorce departamentos. El proceso de negociación con los representantes de la Compañía estuvo acompañado de autoridades civiles, líderes comunitarios y resguardos indígenas. Los municipios afectados fueron los de Miranda, Corinto, Caloto, Toribio, Jambaló, Argelia, Patía, Almaguer, Santander de Quilichao, Bolívar, Buenos Aires, Inzá y La Vega. Esto se debió a la presencia de actividades ilegales delictivas que consumían una gran cantidad de energía eléctrica en el departamento (Portafolio, 2018).

Ciertos registros de la Compañía indican que, si bien hay aún, ochenta y nueve mil (89.000), de entre trescientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho (367.258) clientes que cuentan con una conexión irregular o fraudulenta, se ha logrado un avance importante en la regularización de las condiciones de prestación del servicio a una gran cantidad de usuarios. Esto genera pérdidas significativas, que desincentivan la inversión que la compañía realizó en el año 2010, cuando el servicio fue tercerizado a su favor por parte de Centrales Eléctricas del Cauca. Y lo han hecho incrementando la base de clientes en un número importante y creciente. Lo anterior, Revela que el municipio de Caloto ha hecho parte de este tipo de problemas concernientes a las conexiones irregulares y fraudulentas, lo que ha obstaculizado en parte, la prestación eficiente del servicio público de energía eléctrica. Las alteraciones de orden público por concepto del conflicto armado y el hurto de equipos han producido unos cortes importantes en el servicio público de energía eléctrica en el municipio, aun en la actualidad, dejando aproximadamente un cincuenta por ciento de los usuarios afectados, (50%), donde si bien, se pudo restaurar prontamente el servicio, no deja de ser preocupante la facilidad con la que se generan condiciones para que el servicio sea cortado o interrumpido de manera general y afecte a una gran cantidad de usuarios que disfrutaban generalmente de la prestación del servicio de energía. (W Radio, 2020).

## CONCLUSIONES

En principio es claro que la noción de servicios públicos, nace en Francia y diferentes doctrinantes como León Duguit y Gaston Jézze, generaron un gran aporte o contribución a la formación de este concepto, y el aporte y relación del mismo con el derecho administrativo. En Colombia se desarrolla esta noción de manera específica a partir de la constitución política de 1991, con el estado social de derecho y es en ese momento, donde en Colombia se crea la clasificación de servicios públicos domiciliarios, dentro del cual se encuentra el servicio de energía eléctrica. Por lo anterior, se eleva a un nivel constitucional de protección la prestación de los servicios públicos, esto debido a que se encuentran inmersos la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, las cuales van ligadas con derechos fundamentales como la salud y la vida digna, por ende, es importante que el Estado sea garante de la prestación de los servicios públicos, y esa garantía es fijada por la propia constitución política.

Por otro lado, en el capítulo II, se toma como base los servicios públicos domiciliarios a partir del estado social de derecho, y con ello la introducción de los principios constitucionales propios para la prestación de estos servicios, tales como: solidaridad, calidad, universalidad, eficiencia, continuidad. Se expone como es la materialización de estos principios dentro de los servicios públicos y en especial dentro del servicio público de energía eléctrica y dentro de este análisis, se puede concluir que los principios antes mencionados si bien hacen parte sustancial en la prestación del servicio público, a su vez, el desarrollo cabal de estos principios, constituye un fin mismo del Estado, así el Estado sea el prestador directo del servicio o sea prestado por particulares, la garantía del cumplimiento efectivo óptimo y eficiente de la prestación, recae en cabeza del Estado, el cual debe regular la actividad prestadora por medio de las comisiones de regulación y las superintendencia. Buscando siempre cumplir con su fin esencial que es la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en protección de sus derechos y en desarrollo de los servicios públicos domiciliarios y del estado social de derecho.

Frente al capítulo III, si bien, existe la idea de que los principios constitucionales se encuentran inmersos o inherentes en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en especial aterrizado al servicio de energía eléctrica, en la práctica el reflejo de esto se centra en muchos factores externos, que pueden alterar el cumplimiento a cabalidad de los principios. Es decir, la Constitución Política sirve como referente del deber ser conforme al cual se debe ajustar la actuación del Estado, en el contexto de los Servicios públicos Domiciliarios, el Estado es garante de su prestación efectiva, de hecho, los Servicios públicos están relacionados con sus fines, pero la realidad da muestra de que los principios constitucionales propios para la prestación de los servicios públicos, no se cumplen cabalmente como están escritos.

Un ejemplo particular y real donde se evidencia esta debilidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es la prestación del servicio público de energía eléctrica en el municipio de caloto, en este, se evidencia que a pesar de que se ha realizado algún tipo de inversión de capital público, por parte del Estado y privado, puesto que el servicio hoy en día se privatizó y en pocas palabras la prestación está a cargo de empresas privadas, actualmente compañía energética de occidente, sin embargo el estado es garante de esa prestación, y de su regulación por medio de las comisiones y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y dicha inversión y la creación de políticas públicas centradas en el mejoramiento de la infraestructura y los niveles de calidad en el servicio han contribuido enormemente en la mejora de la calidad, la continuidad, la eficiencia y la universalidad en el servicio, no obstante, los problemas que rodean la región en este caso problemas de conflicto armado y delincuencia común, sumado a la poca inversión en comparación con otras zonas del país, da evidencia que los principios de eficiencia, continuidad calidad y universalidad, se ven altamente sacrificados, debido además, del gran porcentaje de conexiones fraudulentas que desincentivan a las empresas privadas a que inviertan en el municipio lo que disminuye los beneficios y las oportunidades de mejorar la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el municipio de caloto.

En conclusión, siguiendo la línea de investigación, la solución de este problema, se centra en ambos campos, tanto por parte del sector público, como el sector privado, puesto que los

gobernantes deben crear estrategias y políticas públicas de protección, garantía y seguridad, para continuar incentivando la inversión en la región, apoyar a las personas de escasos recursos con subsidios para que puedan acceder al servicio, y por su parte las empresas privadas puedan invertir en la infraestructura, para ampliar cada vez más la cobertura y mejorar los niveles de calidad en la prestación, para que la misma sea ininterrumpida y eficiente y en todo caso, pueda llegar a todas las personas sin distinción, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

#### REFERENCIAS:

- Hobbes T, (1980), *El leviatán*, editora Nacional, (Madrid, España)
- Hobbes T, (1980), *El leviatán*, editora Nacional, (Madrid, España)
- Rousseu J, (1999), *el contrato social*. (pág. 13), Elaleph.com. recuperado de: [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)
- Rousseu.J, (1999), *el contrato social*. (pag.17), Elaleph.com. recuperado de: [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)
- Valenzuela Guzmán, M. (2008) *La Revolución Francesa*, [Maestría en docencia universitaria con especialidad en evaluación], Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Clifford M, y Uribe O, (1961). El individualismo en l cultura francesa. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 23(2), pp. 453-463.
- Roldan P, Husillos M & Sevilla A (2018). Liberalismo económico. Economipedia. [versión Electronica]. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/liberalismo-economico.html#:~:text=No%20obstante%2C%20el%20verdadero%20precursor,equilibrio%20%C3%B3ptimo%20que%20promueve%20el>
- Durkheim E. (2001), *Las reglas del método Sociológico*. Fondo de cultura económica México. [https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/45453/mod\\_resource/content/1/LAS\\_REGLAS\\_DEL\\_METODO\\_SOCIOLOGICO\\_-\\_EMILE\\_DURKHEIN\\_-\\_PDF.pdf](https://eva.fcs.edu.uy/pluginfile.php/45453/mod_resource/content/1/LAS_REGLAS_DEL_METODO_SOCIOLOGICO_-_EMILE_DURKHEIN_-_PDF.pdf)
- Botticelli S. (2018). Dos concepciones liberales del Estado: Adam Smith y Friedrich Hayek. Artículo de investigación, Universidad de Buenos Aires Argentina.
- Que es el Commun Law, (2018). Traducciones Jurídicas, recuperado de: <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>

- Hans, Herman & Hobbes, Falacias en la teoría de los bienes públicos y la producción de seguridad.
- Gordillo.A, (2013), Teoría general del derecho administrativo tomo 8, Buenos aires, argentina, Fundación de derecho administrativo, primera edición. Recuperado de: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo8/tomo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- García de Enterría, E, (S.F), Reflexiones sobre el Derecho Administrativo Americano. Madrid, España, Revista de Administración Pública. Recuperado de: [file:///C:/Users/malej/Downloads/Dialnet-  
AlgunasReflexionesSobreElDerechoAdministrativoNort-1098606.pdf](file:///C:/Users/malej/Downloads/Dialnet-<br/>AlgunasReflexionesSobreElDerechoAdministrativoNort-1098606.pdf)
- Reyes, L., & Roa, J., (2004). *Responsabilidad extracontractual del Estado por privación de la libertad* (Tesis de pregrado en derecho). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS43.pdf>
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, “La responsabilidad extracontractual de la administración pública, primera reimpresión, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2003. Págs. 82 y 83. Como se cita en Reyes, L., & Roa, J., (2004). *Responsabilidad extracontractual del Estado por privación de la libertad* (Tesis de pregrado en derecho). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Zárate, A. "Editorial", *Revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 16, Segundo Semestre, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 3-7. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/21452946.n16.01>.
- Universidad astral de chile, (2004), *Capitulo II, responsabilidad del estado en el derecho comparado*. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjm798r/xhtml/TH.3.xml>
- Romero Pérez, J. (2015), La Primera Fase Histórica del derecho Público. Revista de ciencia Jurídica, Universidad de Costa Rica.
- Gómez Figueredo J, & Silva Ruiz J, (2008), Gestión de Servicios públicos, escuela superior de administración pública, Bogotá D.C Recuperado de : <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/6-Electiva-Gestion-de-Servicios-Publicos.pdf>
- Botero, S. (2006). LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936, EL ESTADO Y LAS POLÍTICAS SOCIALES EN COLOMBIA Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, núm. 33, 2006, pp. 85-109 Universidad Nacional de Colombia Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1271/127112581005.pdf>

- Los Andes (2018). 1968, el año que cambio el mundo. Revista Los Andes.
- El Tiempo (29 de noviembre de 1999). Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/M947304#:~:text=Lleras%20reforma%20la%20Constituci%C3%B3n%20Para,Constituci%C3%B3n%20gracias%20a%20h%C3%A1biles%20maniobras>.
- Acto legislativo 01 (1986), Reforma constitucional, 10 de enero de 1986. Diario oficial N° 37.304.
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Bidaurratzaga. E. (s.f). CONCENSO DE WASHINGTON, Observatorio de Multinacionales de América Latina (OMAL). Recuperado de: <https://omal.info/spip.php?article4820>
- Bidaurratzaga. E. (s.f). CONCENSO DE WASHINGTON, Observatorio de Multinacionales de América Latina (OMAL). Recuperado de: <https://omal.info/spip.php?article4820>
- <sup>1</sup> Ana Cabello, (29 de abril, 2016). *Consenso de Washington*. Economipedia.com Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/consenso-de-washington.html#:~:text=Se%20conoce%20como%20Consenso%20de,lograsen%20salir%20de%20la%20misma>.
- Bonet. J, Pérez. G & Ayala J. (2014) Working paper de Economía Regional 205: Banco de la República, Cartagena.
- Bidaurratzaga. E. (s.f). CONCENSO DE WASHINGTON, Observatorio de Multinacionales de América Latina (OMAL). Recuperado de: <https://omal.info/spip.php?article4820>
- Castañeda V. & Bautista O. (2017), EL CONCENSO DE WASHINGTON, ALGUNAS IMPLICACIONES PARA AMERICA LATINA. Revista UPTC.
- Departamento nacional de Estadística (DANE), 2005. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/perfiles/cauca/Caloto.pdf>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) 2018, Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190814-CNPV-presentacion-Resultados-generales-Cauca.pdf>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Preámbulo. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 2. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2006. Magistrados ponentes: Álvaro Araujo Rentería y Clara Inés Vargas.

- Código sustantivo del trabajo [CST]. Decreto Ley 2663 de 1950. Art. 430. 05 de agosto de 1950. (Colombia).
- MALDONADO T. (S.F), La noción de servicio público a partir del Estado social de derecho. Revista jurídica, Universidad del norte.
- Corte Constitucional, sala plena, (17 de octubre de 2002), Sentencia T-881 de 2002. [Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Baldo Kresalja. J. (1994). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. Recuperado de: <file:///C:/Users/malej/Downloads/Dialnet-ElRolDelEstadoYLaGestionDeLosServiciosPublicos-5110169.pdf>
- Decreto N° 1369, (2020). Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Octubre 18 de 2020, Colombia. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143509>
- Buitrago C. (2009), La Regulación de los servicios públicos domiciliarios, CRA. Bogotá DC. Recuperado de: <https://cra.gov.co/documents/LibroCRA.pdf>
- Olano Garcia H. (S.F). Las comisiones de regulación, revista jurídica Pielagus. Universidad de la Sabana. Bogotá DC. Recuperado de: <https://revistapielagus.edu.co/attachments/article/122/593-1227-1-PB.pdf>
- Ley N° 142 (1994). Ley de Servicios públicos. Art 1, ámbito de aplicación de la ley. Julio 11 de 1994.
- Buitrago C (2009). Regulación de los servicios públicos domiciliarios. Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.
- Ley orgánica de ordenamiento territorial [LOOT]. Ley 1454 de 2011. Art.3. Junio de 2011
- Ley orgánica de ordenamiento territorial [LOOT]. Ley 1454 de 2011. Art.11. Junio de 2011
- Ley orgánica de ordenamiento territorial [LOOT]. Ley 1454 de 2011. Art.29. Junio de 2011
- CREG. (SF). Lista de empresas de energía-Comercialización. Recuperado de: [http://cregas.creg.gov.co/pls/directdcd/directorio\\_fmt.listar\\_sector\\_pub?sectact=EC](http://cregas.creg.gov.co/pls/directdcd/directorio_fmt.listar_sector_pub?sectact=EC)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 365. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional, Sala plena (07 de noviembre de 2007), sentencia C-924 de 2007, [MP: Huberto Antonio Sierra Porto]
- Ley N° 142, (1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Julio 11 de 1994



- Ley N° 142, (1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Art 2. Julio 11 de 1994
- Ley N° 142, (1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Art 32. Julio 11 de 1994
- Atehortua C. (S.F), el régimen general de los servicios públicos en Colombia.
- Aguas de Cartagena (S.F). guía del usuario. Recuperado de: <https://www.acuacar.com/Oficina-virtual/Informaci%C3%B3n-general/guiadelusuario/ArticleID/144/%C2%BFQu%C3%A9-quiere-decir-servicio-p%C3%BAblico-domiciliario-y-cu%C3%A1-es-la-diferencia-con-los-otros-servicios-p%C3%BAblicos#/List>
- Ley N° 142, (1994). por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Art 130 inciso 2. Julio 11 de 1994
- Corte constitucional, sala plena. (27 de agosto de 2002), sentencia C- 690 de 2002, [MP: Eduardo Montealegre Lynett].
- Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, Resolución 108 de 1997, como se citó en: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios,(18 de noviembre de 2011), concepto Numero 657 de 2011). Recuperado de: <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/details;jsessionid=6A7DEA2E6D372BC7D707AA3043294995?docId=5d392edc-1b53-4cf4-92d6-b0bcd2cfc5cb&channel=%2FC%2FCLASIFICACION+DE+LOS+USUARIOS&subEspacio=>
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. (SSPD) (18 de noviembre de 2011), Concepto Numero 657 de 2011. Recuperado de: <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/details;jsessionid=6A7DEA2E6D372BC7D707AA3043294995?docId=5d392edc-1b53-4cf4-92d6-b0bcd2cfc5cb&channel=%2FC%2FCLASIFICACION+DE+LOS+USUARIOS&subEspacio=>
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios. (24 de julio de 2008), concepto Numero 371 de 2008. Recuperado de: [https://www.redjurista.com/Documents/concepto\\_371\\_de\\_2008\\_superintendencia\\_de\\_servicios\\_publicos\\_domiciliarios.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/concepto_371_de_2008_superintendencia_de_servicios_publicos_domiciliarios.aspx#/)
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios,(17 de octubre de 2013), concepto Numero 648 de 2013. Recuperado de: [https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto\\_superservicios\\_0000648\\_2013.htm](https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto_superservicios_0000648_2013.htm)

- (Ley N° 142, (1994). por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Art 14.25. Julio 11 de 1994.
- Corte Constitucional, Sala plena (07 de noviembre de 2007), sentencia C-924 de 2007, [MP: Huberto Antonio Sierra Porto].
- Ley N° 142, (1994). *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.* art 9. Julio 11 d 1994, Colombia.
- Aristóteles, (1566). La ética Nicomaquea.
- Kant I, (1786), conjeturas sobre comienzos de la acción humana.
- Kelsen H, (1946). Teoría pura del Derecho
- Barth J. (2005), Principios y normas en la concepción de derecho de Dworkin. *Revista de Ciencias jurídicas N°108, universidad de costa Rica.* (pp. 11-33)
- Dworkin R. (1931), como se citó en: Barth J. (2005), Principios y normas en la concepción de derecho de Dworkin. *Revista de Ciencias jurídicas N°108, universidad de costa Rica.* (pp. 9-33)
- Kant, I, (1788), Critica de la razón Práctica. Segunda edición, Edición digital basada en la edición de Madrid, librería general de victoriano Suarez, 1928.
- Ruiz, R, (2012), La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho, *Revista jurídica, derecho y realidad,* universidad UPTC.
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 230. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Jinestra E. (S.F), constitución y justicia constitucional. Recuperado de:

[https://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA.%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF](https://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA.%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF)

- Corte Constitucional, Sala plena, (8 de mayo de 2013), sentencia C-263 de 2013, [MP: Jorge Iván Palacio Palacio].
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, (2015). Régimen Básico. Imprenta nacional de Colombia. Recuperado de: [https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/SSPD%20Publicaciones/Publicaciones/2018/Oct/regimen\\_basicopdf\\_interactivo.pdf](https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/SSPD%20Publicaciones/Publicaciones/2018/Oct/regimen_basicopdf_interactivo.pdf)
- Aguas de Cartagena, (S.F), guía del usuario, cuales son los servicios públicos domiciliarios. <https://www.acuacar.com/Oficina-virtual/Informaci%C3%B3n-general/guiadelusuario/ArticleID/145/%C2%BFCu%C3%A1les-son-los-servicios-p%C3%BAblicos-domiciliarios#/List>

- Ley N° 143 (11 de julio de 1994), por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. Colombia, Recuperado de: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/21443-3668.pdf>
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, (S.F), Funciones de la superservicios. Recuperado de: <https://www.superservicios.gov.co/nuestra-entidad/quienes-somos/funciones>
- Ruiz J. & Valencia J. (2012). SOLIDARIDAD EN EL COBRO DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ENTRE LA LEY 142 DE 1994 Y EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Universidad Pontificia bolivariana, universidad san buenaventura
- Ley N° 142, Diario Oficial No. 41.433. Por el *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Art 130 inc 2. 11 de julio de 1994.
- Corte Constitucional, Sala plena, (07 de julio de 2005), Sentencia N° T-723 de 2005, [MP: Humberto Antonio Sierra Porto].
- Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, Concepto Unificado N°13. Recuperado de: [https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios\\_publicos/Solidaridad%20en%20el%20contrato%20de%20servicios%20publicos](https://www.notinet.com.co/administrativo/servicios_publicos/Solidaridad%20en%20el%20contrato%20de%20servicios%20publicos)
- Corte Constitucional, sala plena, (02 de Octubre de 1997), Sentencia N° C-493/97, [MP: Fabio Morón Díaz].
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 2. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 209. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte constitucional, Sala plena, (13 de noviembre de 2013), Sentencia N° C-826 de 2013, [MP: Luis Ernesto Vargas Silva].
- Jinesta, E, (s.f), Los principios constitucionales de eficacia y eficiencia y rendición de cuentas de la administraciones públicas, Revista Constitución y Justicia Constitucional, Costa Rica. Recuperado de: [https://www.ernestojinesta.com/\\_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF](https://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF)
- Jinesta, E, (s.f), Los principios constitucionales de eficacia y eficiencia y rendición de cuentas de la administraciones públicas, Revista Constitución y Justicia Constitucional, Costa Rica.

<https://www.ernestojinesta.com/REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICI%C3%93N%20DE%20CUNTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20P%C3%9ABLICAS.PDF>

- Barreto S, (2017), La libre competencia económica en el régimen jurídico de los servicios públicos, Revista universidad externado, Bogotá DC. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5011/6111>
- Ley N° 143 (11 de julio de 1994), por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. Colombia, Artículo 6 inc 2. Recuperado de: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/21443-3668.pdf>
- Comisión de regulación de energía y gas, [CREG], Resolución N° 070 De 1998. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-1998-CREG070-98>
- Espinal Castrillon J. (s.f), Calidad del servicio público, Revista Universidad Eafit, Medellín, Antioquia. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/16585/document%20-%202020-06-24T082754.136.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Nevado-batalla P. (2003), Calidad de los servicios, Revista de estudios socio jurídicos, universidad de Rosario, Bogotá DC. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100001)
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23 ed., (versión 23.4, en línea). Recuperado de: <https://dle.rae.es/calidad>
- COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS, [CREG], resolución N° 016 del 26 de febrero de 2007. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-2007-CREG016-2007>
- Ley N° 142 de 1994 como se citó en CREG, Resolución 016. 2007. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-2007-CREG016-2007>
- Corte Constitucional, Sala plena, (26 de mayo de 2017), sentencia C-565 de 2017, [MP: Diana Fajardo Rivera].
- CREG, Resolución N° 070 del 28 de mayo de 1998. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-1998-CREG070-98>

- Comisión de regulación de energía y gas [CREG], Resolución N° 016 del 26 de febrero de 2007. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-2007-CREG016-2007>
- Servicio de Acreditación Ecuatoriano, (2018) recuperado de: <https://www.acreditacion.gob.ec/calidad-en-los-servicios-publicos/>
- Martínez A. (2016), La prestación de los servicios públicos de calidad en el siglo XXI, Reserchgate, Universidad San Francisco, Quito, Ecuador. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/307513438\\_LA\\_PRESTACION\\_DE\\_LOS\\_SERVICIOS\\_PUBLICOS\\_DE\\_CALIDAD\\_EN\\_EL\\_SIGLO\\_XXI](https://www.researchgate.net/publication/307513438_LA_PRESTACION_DE_LOS_SERVICIOS_PUBLICOS_DE_CALIDAD_EN_EL_SIGLO_XXI)
- Corte constitucional. [C.C]. (17 de octubre de 2002). sentencia N° T-881/02. [MP: E. Montealegre], Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.]. (17 de abril de 2007). Sentencia N° T-270/07. [MP: J. Araujo], Colombia 20/01/2021. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-270-07.htm>
- Corte Constitucional. [C.C]. (07 de Julio 2011). Sentencia N° T-552/11. [M.P: J. Pretelt], Colombia 20/01/2021. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-552-11.htm>
- Corte Constitucional. [C.C.]. (02 de diciembre de 2004). Sentencia N° T-1205/04. [M.P: M. Monroy], Colombia 20/01/2021. Recuperado de: <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/cb60a05372d3f8b605256eee0077c73e/6613ce55e4c5abd90525785a007a74a4?OpenDocument>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23 ed., (versión 23.4, en línea). Recuperado de: <https://dle.rae.es/universalidad>
- Duque, S., Quintero, M., & Gómez, N. (2013). *EL RÉGIMEN PENSIONAL EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS DESDE LA EFICACIA DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD*.
- Corte Constitucional [C.C]. (28 de enero de 2003). Sentencia N° C-041/2003. [M.P: Córdoba J.], Colombia, 21/01/2021. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-041-03.htm>
- Corte constitucional [C.C.]. (31 de mayo de 2000). Sentencia N° C-636/00. [M.P: Barrera A.] Colombia, 21/01/2021. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-636->

[00.htm#:~:text=Cualquier%20persona%20capaz%20de%20contratar,un%20contrato%20de%20servicios%20p%C3%BAblicos.](#)

- Corte Constitucional [C.C]. (08 de septiembre de 2017). Sentencia N° C-565/2017. [M.P: Fajardo. D.] Colombia, 28/01/2021. Recuperado de: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-565-17.htm#\\_ftn26](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-565-17.htm#_ftn26)
- Banco Mundial (2005) “agua electricidad y pobreza”, como se citó en SENTENCIA C-565 del 08 de septiembre de 2017. [MP: Diana Fajardo Rivera]
- Decreto 1623 del 01 de agosto de 2015, como se citó en SENTENCIA C-565 del 08 de septiembre de 2017. [MP: Diana Fajardo Rivera].
- Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica - PIEC 2016-2020 (10/11/2016), Como se citó en Sentencia C-565/17.
- Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Zonas no interconectadas. Disponible en línea (24/07/2017), recuperado de: <http://www.creg.gov.co/index.php/sectores/energia/zni-energia>
- Municipios de Colombia, (2021), Recuperado de: <https://www.municipio.com.co/municipio-caloto.html>
- Fundación ideas para la paz [FIP], (2014). *El conflicto armado en el sur del valle y el norte del cauca y su impacto humanitario*. Recuperado de: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1004>
- Bnamericas, 2019. Encontrado en: <https://www.bnamericas.com/es/perfil-empresa/centrales-electricas-del-cauca-sa-esp-cedelca#:~:text=Centrales%20El%C3%A9ctricas%20del%20Cauca%20S.A.,centrales%20hidroel%C3%A9ctricas%20ubicadas%20en%20Cauca>.
- Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Resolución No. 097 por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local (26 de septiembre de 2008).
- Gobernación del Cauca, 2019. Recuperado de: <http://anterior.cauca.gov.co/etiquetas/energia>
- Compañía energética de occidente CEO, ¿quiénes somos? Recuperado de: <https://www.ceoesp.com.co/quienes-somos>

- Compañía Energética de Occidente, 2017. Recuperado de sitio web de Compañía Eléctrica de Occidente: <https://www.ceoesp.com.co/historia>
- Primer informe de Avance Acuerdo de mejoramiento Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., 2013. Recuperado de: <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Energia%20y%20gas%20combustible/Energ%C3%ADa/2018/Sep/2013ceo04.informeacuerdodemejoramientoiotrimestreceo.pdf>
- Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., 2021. Recuperado de sitio web de Cedelca: <https://www.cedelca.com.co/index.php/inicio/quienes-somos>
- DANE, 2019. Resultados Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. Agosto 14 de 2019. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190814-CNPV-presentacion-Resultados-generales-Cauca.pdf>
- Portafolio, 2018. En 14 municipios del Cauca se regulariza el servicio de energía. Sitio web de Portafolio, 6 de febrero de 2018. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/en-14-municipios-del-cauca-se-regulariza-servicio-de-energia-514012>
- W Radio, 2020. Restablecen parcialmente servicio de energía en Toribío y Caloto, Cauca. Sitio web de W Radio, 16 de abril de 2020. Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/restablecen-parcialmente-servicio-de-energia-en-toribio-y-caloto-cauca/20200416/nota/4031222.aspx>